

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00895-00

Accionante: NIDIAN LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ curadora legítima de los menores CSBH y NSBH
Accionados: AFP PORVENIR, ARL POSITIVA Y SOCIEDAD OPERADORA MINERA LOS TÚNELES SAS.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **NIDIAN LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ** curadora legítima de los menores **CSBH** y **NSBH** en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la Dignidad Humana, a la Salud, a la Igualdad, al Libre desarrollo de la Personalidad y de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con los hechos relacionados en el escrito de tutela, tras la desafortunada muerte del señor JOSE AZAEL BETANCUR (Q.E.P.D.) y la señora NILFA AZUCENA HERNANDEZ GONZALEZ y una de sus menores hijas el día 27 de junio de 2020, en una mina de carbón de propiedad de la empresa **Operadora minera de Túneles**

SAS, los menores de edad **CSBH** y **NSBH** quedaron huérfanos y sin ningún tipo de protección.

- Al momento del Accidente, el señor JOSE AZAEL BETANCUR, (QEPD) se encontraba vinculado laboralmente a la sociedad comercial **OPERADORA MINERA DE TUNELES SAS**, afiliado a la **ARL POSITIVA** y al fondo de **PENSIONES PORVENIR S.A.**

- en relación a los hechos la curadora de los menores radico solicitud de pensiones ante Porvenir, quienes no han dado respuesta alguna respecto a la pensión de sobreviviente de los menores, de igual forma, ene l sentir de la accionante la sociedad OPERADORA MINERA DE TUNELES no realizo el acompañamiento a los menores quienes quedaron a la deriva y ni el Fondo de Pensiones a dado respuesta a la petición elevada por la curadora y ni la ARL, ni la empresa, reconocieron a los menores como beneficiarios de las prestaciones económicas de las que consideran son beneficiarios.

- La señora NIDIAN LUCERO HERNANDEZ solicitó ser nombrada como curadora de los menores, petición que fue admitida por el juzgado de Familia de Soacha quien le concedió ser la Curadora de los menores, quienes a la fecha no cuentan con recursos, sin seguridad social, y sin ninguna protección, dependiendo únicamente del sustento que pueda conseguir la tía tutora quien no cuenta con un ingreso estable.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende, que le sean amparados los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la Dignidad Humana, a la Salud, a la Igualdad y al Libre desarrollo de la Personalidad a los menores de edad **CSBH** y **NSBH** a quienes ella representa y en consecuencia se ordene a PORVENIR S.A. o a la ARL POSITIVA conceder la pensión de sobreviviente a los menores, junto con su retroactivo y de ser necesario se ordene el reconocimiento de una pensión provisional mientras se determina a cargo de quien recae la obligación de pago de la pensión para permitirle a los menores garantizar sus necesidades básicas.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 23/06/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, quien actúa como apoderada del Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA en respuesta a la presente acción constitucional manifiesta que debe declararse la desvinculación de la entidad a la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que del dictamen emitido se determinó que la muerte del padre de los menores accionantes se catalogó como de origen común, decisión que quedo en firme al no contar con recurso alguno frente a dicha decisión, en consecuencia, no cuenta con legitimación en la causa dentro de la presente acción constitucional, siendo la encargada del reconocimiento pensional el Fondo de Pensiones al que se encontraba afiliado el padre de los menores.
- RODRIGO MORA BELLO Representante Legal, de la empresa OPERADORA MINERA LOS TUNELES S.A.S, en contestación a la acción constitucional de la señora NIDIAN LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ, manifiesta la empresa a quien representa se encargó de hacer lo posible y lo legalmente permitido para mantener a disposición de los menores C.E.B.H y N.S.B.H., los dineros correspondientes al tiempo laborado por el señor JOSE AZAEL BETANCUR HERNANDEZ, dineros sobre los cuales se libró orden de pago por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ubate en auto de fecha (01) de abril de 2023, dineros que no fueron entregados directamente a la señora NIDIAN LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ, toda vez que a la fecha no contaba con la potestad de curadora para proceder con dicho reclamo, así mismo, manifiesta que desde la fecha del siniestro se le brindo acompañamiento a la familia, ofreciendo en repetidas ocasiones de manera telefónica y verbal, acompañamiento de parte de un jurídico para agilizar y realizar los trámites pertinentes respecto de la pensión de sobrevivientes de los cuales son beneficiarios los menores C.S.B.H y N.S.B.H.

- DIANA MARTINEZ CUBIDES, Directora de Acciones Constitucionales de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en escrito aportado a la presente acción constitucional pone en conocimiento del Despacho el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de los menores de edad representados por su curadora, así como el pago del retroactivo correspondiente a cada uno de los menores.

- De conformidad con auto de vinculación del 29 de agosto de 2023, LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA, Apoderada General para asuntos judiciales de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; estando dentro del término legal otorgado dio contestación a la presente acción de tutela, manifestando que las pretensiones invocadas no son competencia de Seguros de Vida Alfa S.A., el reconocimiento de dicha prestación es exclusiva de las AFP, conforme lo ordena la ley, y esta Aseguradora no tiene injerencia respecto de esta, únicamente participamos dentro del proceso de la liquidación y pago del seguro previsional suscrito con la AFP PORVENIR S.A, una vez reconocida la prestación por parte de la AFP.

-Así las cosas, teniendo en cuenta que el 28 de julio de 2023 fue activado el seguro previsional por la AFP Porvenir S.A., Seguros de Vida Alfa S.A., procedió con la liquidación y pago de la suma adicional requerida para la financiación de la pensión de los beneficiarios reconocidos dentro de la pensión de sobrevivencia por la AFP Porvenir S.A., es de poner de presente al Despacho, que la liquidación se realizó dentro de los términos señalados en la Ley y acuerdo de servicios entre las dos compañías, vale decir, 2 de agosto de 2023, por lo anterior, con relación a la Aseguradora estamos frente a una Carencia Actual del Objeto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de

carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de los menores de edad CSBH y NSBH y en consecuencia sí PORVENIR S.A. o a la ARL POSITIVA deben conceder la pensión de sobreviviente a los menores, junto con su retroactivo o el reconocimiento de una pensión provisional.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **NIDIAN LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ** curadora legítima de los menores **CSBH** y **NSBH** es mayor de edad y actúa para reclamar los derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **AFP PORVENIR, ARL POSITIVA Y SOCIEDAD OPERADORA MINERA LOS TÚNELES SAS.**, son las accionadas y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD

La prerrogativa de la seguridad social contiene dos facetas, la de servicio público “que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y

*solidaridad, en los términos que establezca la ley*¹ y, al tiempo, la de garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible. Con sujeción a esas dimensiones, la Ley 100 de 1993 reglamentó las contingencias a asegurar, instituyó los órganos que componen el sistema, señaló los procedimientos y fijó los presupuestos para obtener los derechos prestacionales².

La pensión de sobrevivientes se creó con el fin de proteger a la familia del afiliado fallecido, de modo que aquellos que económicamente dependían de éste mantengan un sustento que les proporcione vivir bajo similares circunstancias a las disfrutaban previo a su deceso, de ahí que tales ingresos se destinan para asegurar el mínimo vital y la subsistencia de la familia en condiciones dignas³.

En cuanto a las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes y los beneficiarios de la misma, entre ellos los menores de edad, los artículos 46 y 47 de la ya citada Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, precisaron en los términos que a continuación se transcriben:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

(...)

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (...). (Subrayas por fuera de texto).

De la lectura de esas disposiciones legales se tiene que, en relación con

¹ Artículo 48 Superior.

² Sentencia T-708 de 2017.

³ Sentencias T-813 de 2002, T-043 de 2012 y T-339 de 2016. Reiteradas en sentencia T-708 de 2017.

los hijos menores de 18 años, el registro civil de nacimiento es el único documento con el cual se acredita el parentesco para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13⁴ del Decreto 1889 de 1994⁵.

En esa línea, se ha indicado que, si bien en el marco del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, las entidades únicamente pueden requerir la documentación que el orden legal establezca o aquella necesaria para sustentar el cumplimiento de las exigencias, lo cierto es que no sucede de igual manera con otra clase de presupuestos relacionados con la inclusión en nómina y el pago del derecho pensional⁶. Una muestra de ello son aquellos asuntos en los que resulta necesario demostrar la supervivencia de alguien o en el evento que *“el beneficiario no puede disponer libremente de la administración de sus bienes, como es el caso de los menores de edad o de las personas con discapacidad mental absoluta.”*⁷

A modo de ejemplo, en la sentencia T-187 de 2016, esta Corporación precisó que *“el deber de las entidades pensionales, así como de las autoridades judiciales, es reconocer la pensión de sobrevivientes, condicionando la inclusión en nómina y los pagos a la designación de un curador. Sin embargo, si la persona requiere urgentemente de este ingreso para garantizar el goce efectivo de sus demás derechos fundamentales (en especial, su vida digna o su salud), y no puede esperar al resultado definitivo del proceso de interdicción judicial por estas razones, debe ordenarse el pago de las mesadas sobrevivientes, comisionando a un curador temporal para que las administre⁸, y esperar a la designación del curador definitivo sólo para la recepción del retroactivo. Esto porque exigirle a una persona en situación de discapacidad cumplir con requisitos adicionales, como lo es iniciar un proceso judicial, resulta desproporcionado y se erige en un obstáculo irrazonable para una persona que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta y que no está en igualdad de condiciones en comparación con el resto de la*

⁴ “Artículo 13. prueba del estado civil y parentesco. el estado civil y parentesco del beneficiario de la pensión de sobrevivientes, se probará con el certificado de registro civil”.

⁵ Sentencia T-708 de 2017.

⁶ Sentencias T-447 de 2014, T-187 de 2016, T-655 de 2016 y T-708 de 2017.

⁷ Sentencia T-708 de 2017.

⁸ “Este último deberá ser designado por el juez que adelanta el proceso de interdicción y, en casos muy excepcionales y urgentes, por la entidad pensional o el juez de tutela.”

sociedad a la hora de defender sus derechos”⁹. (Subrayas fuera de texto).

En lo atinente a los menores de edad, la administración de sus bienes está a cargo de sus representantes que, por lo general, son sus padres¹⁰. De ahí que en los casos en los que el menor de edad es beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de alguno de sus padres, en principio, el otro progenitor está facultado para recibir y disponer de las mesadas, pues, según el artículo 288 del Código Civil, corresponde a los padres, de forma conjunta, administrar los bienes del hijo¹¹.

No obstante lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 2 de la Ley 700 de 2001¹², modificado por el artículo 1° de la Ley 952 de 2005¹³, las mesadas pensionales pueden reclamarlas el titular o el representante a través de presentación personal o, algún tercero, siempre y cuando medie autorización especial para ello. Al respecto, el artículo 4 del Decreto 2751 de 2002¹⁴ señaló que *“se entiende por autorización especial el poder conferido para el cobro de mesadas debidamente especificadas, el cual debe presentarse personalmente por el beneficiario, su representante legal ante un Notario Público, Cónsul o ante un funcionario público que de acuerdo con la ley haga sus veces”*.

En lo concerniente al poder especial para recibir o cobrar mesadas

⁹ Sentencia T-187 de 2016.

¹⁰ *“Artículo 288 del Código Civil. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.*

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia”.

¹¹ Sentencia T-708 de 2017.

¹² *“Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones”*.

¹³ *“Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide. Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.*

Parágrafo 1°. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en Cooperativas de Ahorro y Crédito o las multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria”. (Subrayas fuera de texto).

¹⁴ *“Por medio del cual se reglamenta el artículo 5° del Decreto 2150 de 1995 y la Ley 700 de 2001”*.

“Artículo 300. Administración por curador. No teniendo los padres la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administración.

Pero quitada a los padres la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley les da el usufructo, no dejarán por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración”.

pensionales, se ha puntualizado que: *“el beneficiario de una pensión de jubilación, vejez, invalidez o sobrevivientes, tiene la potestad de efectuar el cobro de forma directa, o extendiendo una autorización especial especificando cada mesada, para que el tercero designado por él pueda recibir esas sumas, quien deberá acompañar prueba de la supervivencia del beneficiario, de modo tal que se pueda impedir que se defraude al pensionado o al sistema en pensiones mediante pagos a personas no autorizadas o de pensionados fallecidos.*

Cuando un tercero autorizado por el beneficiario de una pensión cumple con los requisitos señalados, no puede la entidad financiera con la cual se celebró el convenio negar el pago. Tampoco puede suspenderse el desembolso por la entidad obligada de cubrir esas prestaciones o la que ejecuta el encargo fiduciario, cuando el tercero designado por el pensionado cumple con los requisitos tantas veces referidos”. (Subrayas fuera de texto).

En armonía con lo expuesto, según los artículos 300 del Código Civil¹⁵ y 91 de la Ley 1306 de 2009, ante la ausencia de los progenitores, al menor de edad se le debe asignar un curador o guardador para que: (i) administre sus bienes, como lo haría un buen padre de familia; y (ii) lo represente siempre en su beneficio.

A propósito de la custodia y cuidado personal de los menores de edad, de conformidad con lo estatuido en los artículos 79, 82 y 86 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, se tiene, por una parte, que las Defensorías de Familia son entidades del ICBF a las que se les confió prevenir, garantizar y restablecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de ahí que, entre sus funciones se destaca la de *“promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos”*.

Y, por otra, que las Comisarías de Familia deben cumplir, entre otras, la función de decretar de forma provisional la custodia y cuidado personal de los menores de edad, en cumplimiento del mandato

¹⁵ “Artículo 91. Administración y gestión de los guardadores. Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo”.

constitucional de “*asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*”, como es el caso de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital con el reconocimiento y pago efectivo de la pensión de sobrevivientes que les asista, sin exigencias adicionales, desproporcionadas o irrazonables.

En conclusión, en cuanto al derecho fundamental a la seguridad social y el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de los menores de edad, se ha determinado que: (i) la pensión de sobrevivientes es una prestación cuya finalidad es amparar la situación de vulnerabilidad de los menores que económicamente dependían del causante; (ii) el reconocimiento y pago efectivo de ese derecho pensional también guarda una íntima conexión con los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas de las niñas, niños y adolescentes; (iii) el cobro y administración de la mesada pensional de los menores de edad corresponde, en principio, a los padres, quienes podrán delegar a un tercero mediante poder especial o, ante la ausencia de los progenitores, deberá asignárseles un curador, guardador¹⁶, custodio o cuidador personal para que lleve a cabo esas facultades tal y como lo haría una buena madre o un buen padre de familia, es decir, siempre en beneficio de los menores de edad; y (iv) en caso de que se reconozca pensión de sobrevivientes en favor de algún menor de edad, se debe proceder con el pago inmediato y efectivo de las respectivas mesadas, sin mediar exigencias adicionales, desproporcionadas o irrazonables, de lo contrario, se vulnerarían sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas.

D. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD DENTRO DEL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

De conformidad con los argumentos normativos dispuestos en la **Sentencia T-108/22**, en la actualidad coexisten varios mecanismos

¹⁶ Sentencia T-708 de 2017.

internacionales y nacionales que, de manera armónica, concurrente y complementaria, establecen y desarrollan el mandato universal de prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en desarrollo del principio del interés superior del menor de edad. A continuación, se abordarán brevemente algunos de esos instrumentos.

En la Carta Política previó la *“preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, de las cuales se desprende la necesidad de brindar un cuidado especial”*¹⁷.

Dado el imperativo cumplimiento de esos mandatos internacionales y constitucionales, y en procura de los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución, Colombia se ha esforzado en adoptar sendas medidas legislativas, judiciales y administrativas con el objeto de amparar integralmente las niñas, niños y adolescentes. Entre dichas medidas se destacan, por ejemplo, las de establecer normas sustantivas y adjetivas para el amparo integral de las niñas, niños, y adolescentes, con la materialización conjunta de políticas, planes, programas y acciones que se ejecutan en los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal con la respectiva asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Dentro de esas medidas se destacan las adoptadas en la Ley 1098 de 2006¹⁸, cuyos artículos 6, 7, 8 y 9 *“consagran el interés superior del menor como un mandato dirigido a que las autoridades administrativas o judiciales adopten decisiones y garanticen la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”*

En efecto, la mencionada ley entiende por protección integral de las niñas, niños y adolescentes *“el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”*¹⁹, que alude al deber de todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea

¹⁷ Sentencia T-089 de 2018. Reiterada en la sentencia T-440 de 2018.

¹⁸ Código de la Infancia y la Adolescencia.

¹⁹ Ley 1098 de 2006, artículo 7.

de todos sus Derechos Humanos, que son universales, interdependientes y prevalentes.

Dicha prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes consiste en que *“todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”* De tal manera que, si dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias entran en conflicto, se debe aplicar la más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente²⁰.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha destacado, en varias oportunidades, la relevancia de los derechos fundamentales de los niños. A modo de ilustración, la sentencia C-507 de 2004 sostuvo que los derechos fundamentales de los niños se tratan de derechos de protección por lo que es imperativo adoptar medidas para garantizar su efectividad. Es por ello que *“la salvaguarda de los menores de edad no es ‘tan solo una garantía objetiva sino la expresión de un derecho subjetivo fundamental a recibir protección.’”*²¹ Así lo anotó la sentencia T-307 de 2006: *“Dentro de las medidas de carácter fáctico, (...), se encuentran aquellas acciones de la administración que suponen la movilización de recursos, tanto materiales como humanos, para impedir que los derechos de los niños sean vulnerados. Dentro de las medidas de orden normativo, existen toda una serie de mandatos dirigidos a establecer normas especiales de protección, como aquellas orientadas a limitar la edad a partir de la cual los niños pueden realizar actividades de índole laboral.*

*(...) Este derecho a la protección. es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor”*²².

²⁰ Ley 1098 de 2006, artículo 9.

²¹ *“Cita correspondiente a la Sentencia T-089 de 2018.”* Reiterada en la sentencia T-440 de 2018.

²² Sentencia C-507 de 2004, reiterada en las sentencias T-307 de 2006 y T-440 de 2018.

Ahora bien, según este Tribunal²³, los entes administrativos y/o judiciales, al aplicar la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en desarrollo del principio del interés superior del menor de edad dentro de los trámites de reconocimiento y pago de derechos pensionales, como lo es la pensión de sobrevivientes, deben examinar de forma integral las condiciones fácticas y jurídicas y advertir las pautas fijadas en el orden jurídico en procura del bienestar de la niñez.

En lo atinente a la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en desarrollo del principio del interés superior del menor de edad dentro del trámite de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, se ha concluido que *“los derechos de los menores de edad se deben garantizar con mayor rigor y en observancia del principio de interés superior del menor. El cual es un mandato dirigido a todas las personas para que en el ámbito de sus posibilidades hagan efectivos, siempre que corresponda, los derechos de los menores.*

..., en el marco de un proceso, sea este judicial o administrativo, la autoridad se verá obligada a adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para hacer efectivos los derechos de los menores de edad, esto es, a analizar la situación de conformidad con el principio del interés superior del menor de edad²⁴, y en relación con la especial consideración que tuvo el constituyente primario para estos, reconocer siempre su prevalencia.”²⁵

E. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021²⁶ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

²³ Sentencias T-408 de 1995, C-997 de 2004, T-293 y T-968 de 2009 y T-078 de 2010, T-291A de 2012, T-270 de 2016, T-635, T-708 de 2017 y T-440 de 2018, entre otras.

²⁴ Fallos T-488 de 1995, T-510 de 2003, T-588B de 2014, T-270 de 2016 y T-708 de 2017.

²⁵ Sentencia T-440 de 2018.

²⁶ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente*²⁷.

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²⁸

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.²⁹

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.³⁰

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁸ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

²⁹ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

³⁰ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

F. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante como curadora en representación de los menores **CSBH y NSBH** solicita la protección de sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a la Dignidad Humana, a la Salud, a la Igualdad y al Libre desarrollo de la Personalidad, posiblemente vulnerados por la **AFP PORVENIR S.A.** o la **ARL POSITIVA** al no conceder la pensión de sobreviviente a los menores, junto con el respectivo retroactivo

Al respecto, del análisis de los hechos plasmados en el escrito de tutela y a la luz de los elementos probatorios obrantes en el expediente, es posible evidenciar la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de las pretensiones de la accionante;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO³¹-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

La Administradora de Fondos de Pensiones **PORVENIR**, reconoció a los menores **CSBH** y **NSBH** el retroactivo correspondiente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a que tienen derecho, aunado al reconocimiento de las mesadas pensionales correspondientes, situación que fue de igual forma reiterada por la vinculada ASEGURADORA ALFA, como se observa:

³¹ Sentencia SU225/13

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Att. Dr. Fernando Moreno Ojeda
Juez
Correo Electrónico: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá -Localidad de Chapinero

REF: TUTELA RAD. : 110014189033-2023-00895-00
AUTO No. : N/A
ACCIONANTE : NIDIAN LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ
ACCIONADA : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
VINCULADA : SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y OTRO

LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderada General para asuntos judiciales de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**; oportunamente me permito dar respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Debemos expresar que el caso que nos ocupa se traduce en que la accionante en su condición de representante Legal de los menores **NSBH y CSBH**, reclama la prestación denominada "**Pensión por sobrevivencia**", ocasionada por el fallecimiento del señor **José Azael Betancur Betancur (q.e.p.d.)**, a través de acción de tutela que se torna improcedente frente a mi representada, pues no se evidencia ni prueba amenaza o vulneración a un derecho fundamental, por parte de esta Aseguradora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones invocadas no son competencia de Seguros de Vida Alfa S.A., el reconocimiento de dicha prestación es exclusiva de las AFP, conforme lo ordena la ley, y esta Aseguradora no tiene injerencia respecto de esta, únicamente participamos dentro del proceso de la liquidación y pago del seguro previsional suscrito con la AFP PORVENIR S.A, una vez reconocida la prestación por parte de la AFP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el **28 de julio de 2023** fue activado el seguro previsional por la AFP Porvenir S.A., Seguros de Vida Alfa S.A., procedió con la liquidación y pago de la suma adicional requerida para la financiación de la pensión de los beneficiarios reconocidos dentro de la pensión de sobrevivencia por la AFP Porvenir S.A., es de poner de presente al Despacho, que la liquidación se realizó dentro de los términos señalados en la Ley y acuerdo de servicios entre las dos compañías, vale decir, **2 de agosto de 2023**, por lo anterior, con relación a la Aseguradora estamos frente a una **Carencia Actual del Objeto**; tal y como se demuestra a continuación:



547

14
4208014311257500

Bogotá D.C, 24 de agosto de 2023

Señor(a)
NIDIAN LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ
Delegado(a) de: NILFA SHIRLEY BATANCUR HERNANDEZ
nidianh21@gmail.com
44 1/5

Ref. Rad. Porvenir. N.A.
Tipo de Solicitud: SOBREVIVENCIA
Afiliado: JOSE AZAEL BETANCUR BETANCUR
C.C: 79.591.945
T.N. N.A
COR - BEN

Reciba un saludo cordial

En esta oportunidad nos complace comunicarle que su solicitud de pensión de SOBREVIVENCIA ha sido **APROBADA**.



547

15
4208014311257600

Bogotá D.C, 24 de agosto de 2023

Señor(a)

NIDIAN LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ

Delegado(a) de: CRISTIAN SNEYDER BETANCUR HERNANDEZ

nidianh21@gmail.com

45 1/5

Ref. Rad. Porvenir. N.A.
Tipo de Solicitud: SOBREVIVENCIA
Afiliado: JOSE AZAEL BETANCUR BETANCUR
C.C: 79.591.945
T.N. N.A
COR - BEN

Reciba un saludo cordial

En esta oportunidad nos complace comunicarle que su solicitud de pensión de SOBREVIVENCIA ha sido **APROBADA**.

Porvenir S.A.
Bogotá, C.

En consecuencia, sirvan los anteriores argumentos para negar a solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto el amparo de tutela formulado por la señora **NIDIAN LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ** curadora legítima de los menores **CSBH** y **NSBH** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ef1cf0ace45ab1b6d72f00bc460b661746bdfcd7a7d171f0ba57f640b5db**

Documento generado en 04/09/2023 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01363-00

Accionante: EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ
Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ**, en la que se acusa la vulneración de los derechos de mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, igualdad y petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó estar afiliado ante la entidad convocada bajo la calidad de cotizante independiente por contrato de prestación de servicios con la empresa Transmilenio S.A. con riesgo IV debido a sus funciones.

Está afiliado a SANITAS EPS y está al día en pagos, también está afiliado a Colsanitas medicina prepagada.

Enseño que el pasado 26 de julio de 2023 salió de urgencias a la Clínica Marly debido a una herida en el lateral izquierdo de su cabeza ocasionada por una agresión de un usuario en el sistema Transmilenio, debido a la gravedad tuvo

que ser trasladado en ambulancia pero está no fue cubierta por la ARL y por ende Colsanitas tuvo que cubrirlo.

La atención en la EPS fue pésima y por ende tuvo que acudir a su medicina propagada Colsanitas, donde le indicaron que la incapacidad estaba mal formulada, por ende le enviaron incapacidad desde el 27 de julio hasta el 31 de julio y fue prorrogada desde el 01 de agosto al 02 de agosto de 2023.

La ARL cubrió los gastos solo de la clínica Marly.

Lleva a cabo el proceso No. 11-001-00013-2023-04863 en la Fiscalía General de la Nación por la agravación que sufrió ejerciendo sus labores.

A la fecha la ARL no ha querido cubrir la totalidad de las incapacidades expedidas por Colsanitas estando pendiente las fechas 26 de julio, 01 y 02 de agosto de 2023 por un valor de \$116.000, tampoco ha reconocido los vales de asistencia medica y los gastos de transporte en los que incurrió el 26 y 27 de julio y 01 de agosto de 2023 que asciende a \$200.000.

A parte de este diagnóstico, desde el 2022 ha estado incapacitado por el diagnóstico de DX A539 SIFILIS Z203 CONTACTO CON Y EXPOSICION AL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) lo cual es catalogada una enfermedad catastrófica.

Radicó petición ante el convocado para el pago de las incapacidades pero le responden con el argumento que legalmente no tienen validez.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos de mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, igualdad y petición, ordenando al convocado ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a reconocer y pagar las incapacidades del 26 de julio al 02 de agosto de 2023, así mismo, los gastos médicos, asistencia medica y gastos de transporte que asciende a la suma de \$200.000. Indica que deben ser pagados a su cuenta de ahorros #077-468-197.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 22 de agosto de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados EPS SANITAS S.A., COLSANITAS S.A., COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, CLÍNICA DE MARLY, y TRANSMILENIO S.A, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-LUIS EDUARDO CAVELIER CASTRO EN calidad de gerente de **CLÍNICA DE MARLY S.A.**, enseñó que el accionante fue atendido por urgencias el 27 de julio de 2023 por un trauma en el cuero cabelludo con un objeto metálico, enseñó que la atención se brindó a través de la ARL Positiva Compañía de Seguros SA.

JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA en calidad de representante legal de **EPS SANITAS**, señaló que presenta un acumulado de 7 días de incapacidad por accidente de trabajo, comprendidos desde el 27 de julio al 02 de agosto de 2023 con diagnóstico de base S010 y R51X los cuales fueron tramitados sobre un IBC de \$1.200.000 las cuales le corresponden a ARL Positiva por haber sido tramitadas de origen laboral.

-RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA en calidad de director técnico de la dirección jurídica del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puso en conocimiento la naturaleza y funciones de las entidades vinculadas a la acción de tutela y enseñó la normativa vigente relacionada para las pretensiones requeridas y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

-JULIÁN DAVID MURILLO ARIAS en calidad de apoderado para asuntos judiciales de **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS**, enseñó que el accionante no tiene contrato activo con su entidad y aclara que tiene es un contrato de plan esencial. Por todo solicitó la improcedencia de la acción en su contra puesto que las pretensiones están directamente contra la ARL.

-SOL ÁNGEL CALA ACOSTA en calidad de subgerente jurídica de la **EMPRESA DE TRANORTE DEL TERCER MILNEIO – TRANSMILENIO**, alegó la falta de

legitimación en la causa por pasiva, puesto que su entidad no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

-David Eduardo Serna Cubillo en calidad de apoderado del representante legal de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, comunicó que el accionante está activo desde del 24/04/2023 como independiente de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., y reporta un accidente de origen laboral acaecido el 06/07/2023 donde fue calificado con el diagnostico S018 HERIDA DE LA REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA de origen laboral, sin calificación de PCL.

Y enseñó lo siguiente en las incapacidades:

DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD
Nro. radicación: 2023-68-003-14598
Fecha de radicación: 28/07/2023 3:08:08 p. m.
ID Solicitud: 3525302

- A. Fecha de inicio 27/07/2023 al 28/07/2023 por 2 días**
- B. Fecha de inicio 29/07/2023 al 31/07/2023 por 3 días**

Respecto de ello, se informa que la incapacidad descrita en el literal A si bien inicia desde el día 26/07/2023 fecha en que ocurrió el siniestro, también es cierto que el Decreto 2943 de 2013 Artículo 1 Parágrafo 1 establece que las incapacidades se reconocen desde el día siguiente estando a cargo del empleador reconocer la incapacidad del día del siniestro:

"En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral."

Conforme a ello, la incapacidad A y B se encuentran aprobadas liquidadas y pagadas a la cuenta de Ahorros No. 806036145 de la entidad financiera BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD
Nro. radicación: 2023-01-000-183177
Fecha de radicación: 14/08/2023 3:07:20 p. m.
ID Solicitud: 3531433

- C. Fecha de inicio 01/08/2023 al 02/08/2023 por 2 días**

Respecto de esta incapacidad, se evidencia que fue devuelta en radicación por cuanto el formulario de radicación no fue correctamente diligenciado, aunado a ello fue expedida bajo justificación del diagnóstico R51X CEFALEA el cual no está reconocido de origen laboral.

CENTROS MEDICOS COLSANITAS SAS Centro Medico Colsanitas Premium Salitre - NIT. 901041691 Cra. 68 # 24B-10 Torre 2 - Piso 4 Teléfono: 5895303 Nombre: EDWING ALBERTO GUIONES LOPEZ Identificación: CC 1018487540 - Sexo: Masculino - Edad: 25 Años	INCAPACIDAD - RIESGO PROFESIONAL - ACCIDENTE DE TRABAJO No. 7366612 BOGOTA D.C. 01/08/2023, 20:35:21 Tipo de Usuario: Otro - Otro Contrato Colsanitas S.A. (Plan Esencial): 67-106740952-1-1
DIAGNÓSTICO(S) Diagnostico que genera la incapacidad: R51X Cefalea. No se registraron otros diagnósticos en la historia clínica. Días de incapacidad: 2 día(s)	Desde: 01/08/2023 - Hasta: 02/08/2023
MEDICO <i>Ana Maria Torres Moreno</i> Ana Maria Torres Moreno - Medicina General CC 1016053910 - RM. Registro médico 1016053910	DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁMITE Copia o fotocopia del reporte de accidente de trabajo; original de prescripción de incapacidad o licencia.
Favor tramitar la incapacidad antes de 72 horas	

Así mismo, fue la incapacidad expedida en consulta suministrada por la EPS SANITAS PREMIUM, situación injustificada teniendo en cuenta que, en virtud de las asignaciones del Sistema de Seguridad Social Integral, le corresponde a esta Administradora de Riesgos Laborales el manejo asistencial durante la rehabilitación y extendiéndose hasta el manejo de las secuelas, respecto de eventos y/o patologías de origen laboral.

En cuanto al pago de los servicios médicos prestados por la EPS, indicó que el 10/08/2023 fue notificada la glosa de no pago de 229.000, ya que el servicio de ambulancia no fue solicitado a la ARL y los gastos médicos fueron ordenados por la EPS y prestados por la misma, sin que tenga cobertura la ARL para ello.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración los derechos mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, igualdad y petición invocados por el accionante al endilgársele al accionado ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, no haber autorizado y pagado las incapacidades 26 de julio al 02 de agosto de 2023 y los gastos médicos, asistencia médica y gastos de transporte que asciende a la suma de \$200.000.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades¹.

¹ Véanse, entre otras, sentencias T-968 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T.404 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos³.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

La Corte ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá “recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”⁴.

² Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 M.P. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

⁴ Sentencia T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Por lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”⁵.⁶

D. Caso concreto.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que el accionante no reúne el requisito de subsidiariedad puesto que no es un sujeto de especial protección, además no cumple con los demás elementos que la ley exige para poder llevarse a cabo la presente acción de tutela, puesto que no demostró haber presentado recurso alguno a la respuesta de fecha 28 de julio de 2023.

Así, se insiste, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alterno que aún no se ha culminado para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente.

Además, no se concierne con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, ya solo quedó en simple afirmación

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-920 de 2009, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-468 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-182 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-140 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Corte Constitucional T 401-2017

del accionante, sin que se acompañara de prueba, al menos sumaria que lo acreditara y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Sin embargo, adviértase que, durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada indicó que las incapacidades del 27/07/2023 al 31 de julio de 2023 se encuentran liquidadas y pagadas en la cuenta de ahorros, No. 806036145 de la entidad Banco Corpbanca Colombia S.A., y en cuanto a las del 01/08/2023 al 02/08/2023 enseñó que fue devuelto por cuanto el formulario de radicación no fue correctamente diligenciado, temas que no se apartan totalmente de la presente acción.

En cuanto a que el pago se haga a la cuenta de ahorros #077-468-197, póngase de presente que ello no es un tema preferente a la acción de tutela, por no demostrarse que con ello se haga la vulneración o afectación a derecho fundamental alguno.

Ahora, en sobre la pretensión de solicitar el reembolso de los gastos médicos, asistencia médica y gastos de transporte que asciende a la suma de \$200.000, se advierte su improcedencia por cuanto la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen medios judiciales ordinarios en lo que se debe definir esta pretensión, puesto que la acción de tutela solo se erige como defensora de derechos fundamentales y siendo el pedimento alto de carácter netamente.

Y por último, sobre los derechos dignidad humana, petición y igualdad, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo los mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo, adames para el último derecho en mención, no se evidenció que con esa tramitación se hubieran transgredido, ya sea por exceso o por defecto, porque no se demostró que con la misma se hubiere privilegiado o perjudicado injustificadamente a alguna otra persona que manifestara estar en iguales condiciones a las de él.

Dispóngase la desvinculación de EPS SANITAS S.A., COLSANITAS S.A., COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, CLÍNICA DE MARLY, y TRANSMILENIO S.A, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e093bb59d3225f31fd934aec8dddb7647d16aaac9f7cc04e0c70f6c07eee02df**

Documento generado en 04/09/2023 08:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01368-00

Accionante: LINA MARCELA SANCHEZ VALDERRAMA

Accionado: FAMISANAR EPS y BIOMAB IPS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **LINA MARCELA SANCHEZ VALDERRAMA** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, la salud y la vida digna.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR desde el mes de octubre de 2021, como cotizante, así mismo pone en conocimiento que es paciente con diagnóstico de Artritis Reumatoide en el año 2015, y el dolor que ocasiona la patología desmejora su calidad de vida de manera notable y definitiva, por lo cual el control del dolor es absolutamente necesario.

-La demora de las consultas por parte de la EPS y de los prestadores ha ocasionado un descontrol en la sintomatología de su enfermedad

sin que le sea posible hacer nada, así mismo, manifiesta que fue valorada por parte de IPS CAFAM en Enero de 2022, y al solicitar nuevamente el control le asignaron BIOMAB IPS, entidad con la que fue difícil conseguir una cita y luego lograr la cita requerida por un error de digitación en la orden de exámenes FAMISANAR LE NEGÓ la autorización de los mismos, generando con este una vulneración a sus derechos fundamentales.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende, que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida con la corrección de la orden médica emitida por una de las accionadas y la posterior autorización de los exámenes requeridos.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 22/08/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

HUGO ALEJANDRO JAIMES TRESPALACIOS, representación legal de BIOMAB IPS S.A.S., en respuesta a la acción de tutela de la referencia, pone en conocimiento del Despacho que la paciente ahora accionante fue atendida por primera vez el día 20 de abril de 2023, y en relación a la corrección solicitada manifiesta que BIOMAB IPS S.A.S. se ha comunicado con la paciente y le ha indicado que para llevar a cabo la corrección de las fórmulas es necesario programar una nueva consulta, la cual fue programada para el 28 de agosto de 2023, según consta en la orden No. 20230823010538. Adicionalmente, destaca que la paciente, está registrada en la E.P.S. FAMISANAR como paciente de “tamizaje”, por tal razón, solo se hace consulta una única vez y según las directrices de la E.P.S. sus afiliados son redireccionados a otro prestador de servicios en salud para que continúen con el tratamiento, revisión de exámenes y seguimiento de la enfermedad. En consecuencia, en la consulta programada para el 28 de agosto de 2023 se realizará la corrección de la fecha de los exámenes, pero no se

continuará con el tratamiento de la paciente. Por lo tanto, carecen de la facultad y la autoridad necesarias para autorizar los exámenes, entrega de medicamentos, y la continuación con el tratamiento de la paciente. Asimismo, es necesario señalar que para que la paciente pueda ser atendida en nuestra IPS, es imperativo que cuente con la autorización de la EPS.

- JOSE GREGORIO HERNANDEZ CAICEDO, Gerente Técnico Demanda de la Atención En Salud de EPS FAMISANAR S.A.S., delegado para el cumplimiento de los fallos de tutela, da contestación a la tutela en el sentido de informar que la EPS se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para garantizar la consulta de oftalmología con la IPS de la señora EYDY YHOMARA HERRERA MORALES, por lo tanto, FAMISANAR EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos. Para lo cual, es preciso que el despacho les otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial. En consecuencia solicita sea valorada la conducta desplegada por FAMISANAR la cual ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de la Entidad y en consecuencia otorgar un término razonable, debido a los trámites que deben surtir desde el punto de vista legal y los tiempos requeridos para ello.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a

proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos a la salud y a la vida del accionante por parte de las accionadas, al no brindar la atención médica oportuna a la señora LINA MARCELA SANCHEZ VALDERRAMA, respecto de la corrección de las órdenes médicas y la autorización de las mismas.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **LINA MARCELA SANCHEZ VALDERRAMA** es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS FAMISANAR y BIOMAB IPS**, son las accionadas y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con las prestación de los servicios sean un obstáculo

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de

la salud.

Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

Una carga que limita injustificadamente el goce efectivo del derecho a la salud consiste en que la EPS exija a un usuario tramitar ante el Comité Técnico Científico la autorización para que le sea entregado un medicamento no incluido en el POS, ordenado por su médico tratante. Tal actuación le corresponde surtirla al médico. En concreto la Corporación ha señalado que:

*“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”.*¹

Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso

¹ Así lo expuso la Corporación en el apartado [4.4.6.3. *Deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios*] de la sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo esta regla, que busca la prestación oportuna y con calidad en salud, ha sido reiterada en varias oportunidades. En la sentencia T-345 de 2001 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) la Corporación estudió dos casos. El primero, de una persona de la tercera edad que requería pañales desechables. No fueron suministrados porque no se surtió el trámite ante el CTC para autorizar el suministro; incluso, se dijo que no existía orden del médico tratante, muy a pesar de que sí existía y de en la historia clínica de la usuaria, constaba el hecho de que sufría incontinencia urinaria. En el segundo caso, se trató de una mujer a quien su médico tratante le ordenó un examen para determinar las causas de un dolor en el corazón, que lo estaba limitando para trabajar y realizar sus actividades diarias; solicitó a su EPS la realización del examen, si obtener un respuesta. Sostuvo la Sala de revisión: “(...) el trámite establecido por las EPS para otorgar los servicios médicos por fuera del POS implica un procedimiento administrativo interno de dichas entidades, el cual no puede oponerse al afiliado del sistema, debido a que: i) no le corresponde adelantarlo por su propia cuenta, al no ser competente y además ii) este requisito constituye una carga administrativa propia de la entidad, que no puede establecerse como una barrera para el goce efectivo de los servicios de salud” (Precedente tomado de la sentencia T-790 del 2007 (M.P. Jaime Araujo Rentería)). En el mismo sentido ver la sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud.

Con la sentencia T-024 de 2013² la Corte revisó el caso de una persona que sufrió un accidente en el que se hirió el párpado superior y se fracturó el piso orbitario del ojo izquierdo. Se le practicó una cirugía de urgencias y luego se prescribió continuar el seguimiento de su tratamiento. Como parte de este proceso, requirió cita con especialista en oculoplastia en el Hospital El Tunal de Bogotá. La entidad no prestó el servicio porque (i) el convenio con la EPS accionada no estaba vigente y (ii) la IPS no disponía del especialista que debía valorar al paciente. Sostuvo la Sala que la accionante terminó por asumir las consecuencias derivadas de los conflictos entre las instituciones involucradas. Esperó por más de 15 meses –antes de la presentación de la acción- para ser atendida. Para la Sala, tanto la EPS como la IPS accionada omitieron su deber de garantizar a la accionante el acceso a los servicios en forma eficiente, oportuna y con calidad.

Finalmente, la Corte Constitucional ha conocido de casos en los cuales

² Corte Constitucional, sentencia T-024 de 2013 (MP. María Victoria Calle Correa).

el incumplimiento del deber de oportunidad en la prestación de los servicios que se requieren, ha sido la causa de la muerte de los usuarios. Tal es el caso de la sentencia T-520 de 2012³. En dicha providencia, la Sala de Revisión conoció el caso de la muerte de cuatro personas a quienes no se les brindó a tiempo la atención debida, ordenada por sus médicos tratantes. Las razones aducidas por las entidades, tanto EPS como IPS, para negarse a practicar los procedimientos solicitados, o entregar los medicamentos e insumos médicos requeridos, se basaron, entre otras, en: (i) problemas contractuales con proveedores; (ii) falta de disponibilidad de cupo en la institución en la cual iba a realizarse la intervención quirúrgica; y (iii) falta de disponibilidad de cama en la IPS a la que iba a ser trasladado el usuario. En esta providencia la Corporación declaró la carencia actual de objeto frente a los servicios solicitados, pero tal como se advirtió, se reiteró el deber de las entidades de salud de brindar a sus usuarios los servicios que son requeridos, de la forma que determine el médico tratante y sin dilaciones que afecten el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

La situación así considerada pone en evidencia que las entidades del Sistema de Salud no integran al ejercicio de las competencias que les son propias en virtud de la regulación vigente, el precedente de la Corte Constitucional. Y a esto debe sumársele que las personas afectadas acuden a la administración de justicia, y se encuentran con despachos judiciales que se apartan de las reiteradas decisiones adoptadas por la Corporación, sin que expongan razones poderosas para ello. Se presenta así, la violación por parte de la EPS o IPS del derecho a la salud, y por el otro lado, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La Corte Constitucional protege la autonomía e independencia que rige la función de administrar justicia, por las cuales se garantiza que los jueces no sean molestados en sus decisiones. En el marco de esas garantías, los jueces pueden adoptar las decisiones que a su juicio mejor garanticen el goce efectivo de los derechos fundamentales en juego; pero lo anterior no es óbice para que sus providencias no se fundamenten en derecho, o se desconozcan precedentes reiterados

³ Corte Constitucional, sentencia T-520 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa).

para casos iguales, a los sometidos a su consideración. Si se otorga un trato desigual a quienes se hallan en la misma situación de hecho, debe mediar una justificación objetiva y razonable. Sólo el cumplimiento de esta carga argumentativa, la cual además debe estar contenida en el fallo, permite que se supere la barrera que impone el principio de igualdad, cuando se trata de la aplicación e interpretación del derecho para casos similares.

En relación con lo anterior, la Sala reitera que las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **LINA MARCELA SANCHEZ VALDERRAMA** solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida por parte de la **EPS FAMISANAR y la IPS BIOMAB** al no haber obtenido por parte de la IPS accionada la corrección de la fecha expedición de las ordenes medicas por las cuales se impidió la autorización de las ordenes por parte de la **EPS FAMISANAR**, afectando gravemente su salud de acuerdo a la enfermedad que padece.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados por las accionadas, por una parte la **IPS BIOMAB**, manifiesta que la corrección que se requiere en las ordenes medicas emitidas por la entidad, amerita la asignación de una nueva cita médica con la cual se puedan emitir nuevas órdenes, razón por la cual pone en conocimiento al Despacho, la asignación de una nueva cita médica programada para el 28/08/2023, como se observa;

En relación con las pretensiones mencionadas en el escrito de tutela, informamos que se trata de la paciente, la Señora **LINA MARCELA SANCHEZ VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.962.667, con diagnóstico (M130) **POLIARTRITIS, NO ESPECIFICADA primario**, y (M139) **ARTRITIS, NO ESPECIFICADA secundario**. Se ha indicado un manejo farmacológico para estas patologías, la paciente fue atendida por última vez el día 20 de abril de 2023, como se puede constatar en su historial clínico adjunto a este escrito.

En relación a la solicitud presentada por la accionante en su escrito de tutela, en la que solicita la corrección de fecha de manera inmediata suscritas por **BIOMAB IPS S.A.S.** (petición No. 1), es relevante señalar que **BIOMAB IPS S.A.S.** se ha comunicado con la paciente y le ha indicado que para llevar a cabo la corrección de estas fórmulas es necesario programar una nueva consulta. Esta consulta ha sido agendada para el **28 de agosto de 2023**, según consta en la orden No. 20230823010538. Cabe destacar que el cambio de fecha solo puede ser gestionado a través de una consulta médica.

Por otro lado, resulta importante destacar que, según la paciente, está registrada en la **E.P.S. FAMISANAR** como paciente de "tamizaje". Por esta razón, por tal razón, solo se hace consulta una única vez y según las directrices de la E.P.S. sus afiliados son redireccionados a otro prestador de servicios en salud para que continúen con el tratamiento, revisión de exámenes y seguimiento de la enfermedad. En consecuencia, en la consulta programada para el 28 de agosto de 2023 se realizará la corrección de la fecha de los exámenes,



Por otra parte de la revisión de los documentos aportados por la **EPS FAMISANAR**, se observa una irregularidad en cuanto a la persona a la que se hace referencia en el escrito, la cual indiscutiblemente no pertenece a la aquí accionada, lo que nos permite inferir que no se da cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en relación al pronunciamiento respecto de los hechos que dieron lugar a la presente demanda de tutela, generando una vulneración a los derechos de la accionante;

ANTECEDENTES

De conformidad con el escrito adjunto, la señora **EYDY YHOMARA HERRERA MORALES**, acude a su Despacho haciendo uso del mecanismo de protección constitucional, para solicitar el amparo de sus Derechos Fundamentales.

CASO CONCRETO:

EPS FAMISANAR informa, frente a la petición elevada por el accionante se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para garantizar la consulta de oftalmología con la IPS de la accionante, por lo tanto, **FAMISANAR EPS** no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos. Para lo cual, es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudential debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.

De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del paciente, esta entidad remitirá al despacho un "**informe de alcance**" en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de **FAMISANAR EPS**.

Así las cosas, respetuosamente solicitamos una ampliación del término otorgado, pues como se ha puesto de presente, **FAMISANAR EPS** en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante; por el contrario, tal y como se demostró, esta entidad **viene desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos** dentro los parámetros legales.

BUENA FE DE FAMISANAR EPS

Lo anterior, nos permite dilucidar la existencia de un hecho superado respecto de la accionada **IPS BIOMAB** y por ende, se negará la tutela respecto de dicha entidad.

En cuanto a la **EPS FAMISANAR**, al vislumbrar que en sus escrito de contestación no hace referencia a los hechos narrados por la accionante y en cambio se refirió a una afiliada totalmente distinta, generando con esto una vulneración flagrante a la señora **LINA MARCELA SANCHEZ VALDERRAMA**.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, a través de la presente tutela se ampara el derecho fundamental a la salud y vida del actor y en su efecto, ordenará a la **EPS FAMISANAR** para que garantice a la accionante la autorización de las órdenes médicas emitidas por **IPS BIOMAB** y a su vez, la prestación oportuna de los servicios médicos que requiere de conformidad con su diagnóstico Artritis Reumatoide.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derecho fundamentales de la señora **LINA MARCELA SANCHEZ VALDERRAMA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice la ordenes medicas emitidas por la **IPS BIOMAB** a favor de la señora **LINA MARCELA SANCHEZ VALDERRAMA**, las cuales dieron lugar al inicio de la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068b66d302a5b3b4ff948cdf134834f79ce83ef46d7276e4ab3b63c810500176**

Documento generado en 04/09/2023 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01372-00

Accionante: CARLOS MARIO FERNANDO VARGAS

Accionado: ACTIVO HUMANO SAS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CARLOS MARIO FERNANDO VARGAS, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición,

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que radicó petición en 26 junio de 2023 con número 2106-13181 ante la entidad accionada en el cual solicitó *“la continuidad de los descuentos de nómina por préstamos del sistema de libranza a los siguientes colaboradores quienes previa verificación en el FOSYGA aparecen laborando en la empresa ...”* (sic)

A la fecha no ha sido respondido.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a contestar la petición de fecha 26 de junio de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 24 de agosto de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional y mediante auto aparte se vinculó al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que indicara si existía la acción de tutela No. 11001430300220230021800.

-CARLOS ANDRÉS VACA RODRÍGUEZ en calidad de representante legal de la entidad accionada indicó que no existe petición radicada por el accionante, así mismo indicó que el descuento solicitado no puede efectuarse, ya que la sociedad que representa no ha suscrito ningún acuerdo de libranza con la accionante, sin embargo, por la presente acción dio respuesta al mismo, el cual fue notificado al carterafoasyga@avaltitulos.com.

Por otro lado, señaló que existe tutela por los mismo hechos en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, BAJO LA RADICACION No. 11001 4303 002 2023 00218 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, guardó silencio

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, invocado por el accionante al endilgársele al accionado ACTIVO HUMANO SAS, no haber respondido la petición del 26 de junio de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario CARLOS MARIO FERNANDO VARGAS, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, ACTIVO HUMANO SAS con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este

derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte como lo afirmó y demostró la entidad convocada ACTIVO HUMANO S.A.S., durante el trámite de la presente acción, la petición objeto del asunto fue resuelta mediante el 25 de agosto de 2023 y notificada el mismo día al correo carterafosyga@avaltitulos.com correo impuesto por el accionante en el acápite de notificaciones en la petición.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí se explica puntualmente la improcedencia de realizar el descuento de libranza de unas personas, por cuanto no hay soporte de autorización de descuento del trabajador expresamente dirigida a la entidad, junto con las características contempladas por la jurisprudencia, además, indicó que Activo Humano S.A.S. no tiene suscrito ningún convenio comercial con Avaltítulos S.A.S.

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la

² Ver Sentencia T-464 de 1992

vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.³

Finalmente póngase de presente que en razón **al silencio del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA** no se puede establecer si existe tutela con los mismo hechos y pretensiones que diera lugar a acumulación alguna, puesto que, además, la entidad convocada que lo comunicó tampoco arrimó documento alguno que acreditara.

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna y de dar desarrollo al otro derecho fundamental inculcado por le accionante de debido proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **CARLOS MARIO FERNANDO VARGAS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ Sentencia T-570 de 1992.

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f342b3600f66c9229762b04b18407d6b5b837e30f0b35aaaf2a7234d264b45d**

Documento generado en 05/09/2023 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPTENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-001380-00

Accionante: DANIEL FELIPE GALVIS AVILA

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **DANIEL FELIPE GALVIS AVILA**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

- De conformidad con el escrito de tutela, el accionante radicó un derecho de petición a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD solicitando la caducidad de los comparendos 11001000000023458875 y 11001000000032726943, sin embargo, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD negó la procedencia de la solicitud por cuanto se habían realizado las respectivas audiencias donde se tomaron decisiones de fondo, decisiones que según ellos fueron debidamente notificadas.
- Respecto del comparendo 11001000000023458875, considera que la vulneración de su derecho radica en que fue emitida una resolución, la cual no está publicada, ni se ve reflejada en ninguna parte, incluyendo en el sistema de información, así mismo, con el comparendo 11001000000032726943 en sentir del accionante, se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso por cuanto se adoptaron decisiones de fondo en audiencias de las cuales no fue informado y por

lo mismo no tuvo oportunidad de dar su versión.

1.1. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende que se ordene la garantía de su derecho al debido proceso y se le ordene a la accionada eliminar las anotaciones de los comparendos 11001000000023458875 y 11001000000032726943 por vulneración al debido proceso.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 24/08/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, en contestación a la presente acción constitucional manifiesta que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

-En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Así las cosas, mal se haría en conceder una acción de tutela ordenando a la autoridad la nulidad de lo actuado, cuando tal vez no se configuren los elementos para ello, en consecuencia considera que no tiene legitimación por pasiva y que no ha vulnerado derecho alguno al accionante que

permita la procedencia de la acción constitucional.

- MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, solicita en contestación a la presente acción constitucional declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegado por el accionante al no haber obtenido por parte de la accionada la eliminación de los comparendos a él impuestos.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **DANIEL FELIPE GALVIS AVILA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada,

de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El debido proceso¹ administrativo. La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.²

¹ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

² Sentencia T-051 de 2016

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela³.

D. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

El derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías⁴, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa: “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”⁵

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706- 2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

⁴ C-371 de 2011.

⁵ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”⁶

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

E. Análisis del requisito de Subsidiariedad.

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto

⁶ Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción “se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”.

⁷ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no

*las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*⁸

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*⁹

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

F. Caso concreto.

Al revisar la actuación se encuentra que al accionante **DANIEL FELIPE GALVIS AVILA** efectivamente se le impusieron dos comparendos los cuales solicito le fueron eliminados por vulneración a su debido proceso, al no haberle permitido al accionante acceder a los medios de defensa que tenía a su favor, entre ellas la audiencia pública con la cual podía refutar la imposición de la multa, sin embargo, del estudio propio de los documentales aportados tanto por el accionante como por la accionada, se evidencia que la accionada dio contestación a las peticiones elevadas por el señor **DANIEL FELIPE GALVIS AVILA** en tratándose del derecho de petición elevado.

De igual manera, el accionante contaba con mecanismos idóneos para enrostrar la inconformidad con los comparendos impuestos y es acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no la acción de tutela, en razón al carácter residual y subsidiario que la reviste, por lo que de entrada habrá de negarse la presente acción constitucional.

Así las cosas, para este Despacho es evidente que, el accionante no demostró un perjuicio irremediable o una vulneración tal de sus derechos que admitiera la procedencia de la presente acción constitucional, pues de siempre es sabido que dicha acción no puede ser impetrada de manera indiscriminada sin que anteceda un perjuicio irremediable o una vulneración tal que así lo amerite, en efecto, no se demostró vulneración alguna. Basten los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela formulado por **DANIEL FELIPE GALVIS AVILA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia y

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5b79013851965f0e2ce38f27df82658a81714992766d770835d8864a02494a**

Documento generado en 04/09/2023 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01385-00

Accionante: ANDRES FELIPE SEPULVEDA SANCHEZ
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ANDRES FELIPE SEPULVEDA SANCHEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición,

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que radicó petición el 23 de julio de 2023, ante el convocado respecto al comparendo NO. 11001000000035596730.

A la fecha no ha sido respondido.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a contestar la petición de fecha 23 de julio de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 24 de agosto de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-María Isabel Hernández Pabón en calidad de directora de representación judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, señaló que una vez verificada las plataformas de ORFEO y BOGOTA te escucha SDQS DE LA ENTIDAD, se evidenció que no se identificó la petición mencionada por el ciudadano. Sin embargo, mediante oficio 20234210989671 del 29 de agosto de 2023 respondió la petición, la cual fue notificada a los correos entidades+ld-354431@juzto.co, juzgados+ld-393801@juzto.co., como se evidencia;



Bogotá D.C., agosto 29 de 2023

Señor(a)

Andres Felipe Sepulveda Sanchez

Entidades@juzto.co

Email: entidades+ld-354431@juzto.co / juzgados+ld-393801@juzto.co

Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2023-1385 INTERPUESTA POR ANDRES FELIPE SEPULVEDA SANCHEZ

Respetado (a) señor (a) **Andres Felipe Sepulveda Sanchez**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, invocado por el accionante al endilgársele al accionado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, no haber respondido la petición del 23 de julio de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ANDRES FELIPE SEPULVEDA SANCHEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo

solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte como lo afirmó y demostró la entidad convocada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, durante el trámite de la presente acción, la petición objeto del asunto fue resuelta mediante oficio 20234210989671 del 29 de agosto de 2023 y fue notificada a los correos impuestos en el acápite de notificaciones tanto en la petición como en la presente acción.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí se explica puntualmente la improcedencia de las pretensiones y enseña el estado actual del comparendo No. 11001000000035596730 del 06 de enero de 2023, el cual puso en conocimiento la próxima audiencia para el expediente No. 7597 referente al comparendo, programada para el día 20 de septiembre de 2023 y remite copia del mismo, junto con la guía de envío y reporte del RUNT a fin de otorgar al accionante transparencia y seguridad jurídica, dando así respuesta a la solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental

² Ver Sentencia T-464 de 1992

no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”³

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna y de dar desarrollo al otro derecho fundamental inculcado por le accionante de debido proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **ANDRES FELIPE SEPULVEDA SANCHEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

³ Sentencia T-570 de 1992.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e6a059ad376a5a469ea2c95553f637a31598e22bbb61f4ad055097356f3da2**

Documento generado en 05/09/2023 11:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01394-00

Accionante: JESUS ALFONSO ORTIZ CLAVIJO
Accionado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **JESUS ALFONSO ORTIZ CLAVIJO** a través de apoderada judicial y en la que acusa la vulneración del derecho fundamental seguridad social, dignidad humana, debido proceso y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- El accionante a través de su apoderada pone en conocimiento del Despacho que es médico de profesión, egresado de la Universidad Nacional de Colombia y para poder graduarse como médico, los estudiantes deben prestar sus servicios en una institución de salud, lo que se denomina INTERNADO, el cual realizó según el escrito de tutela en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS entre el 01 de julio de 1979 al 30 de junio de 1980.
- Durante el desarrollo de esta prestación de servicio la UNIVERSIDAD le certificó que efectivamente realizó allí su internado el cual debe valerse para efectos de cómputo de semanas para pensión, tal como se hace cuando la persona presta el servicio militar.
- En su sentir, la entidad donde se realizó el internado debe expedir el CETIL que

es el certificado electrónico de tiempos públicos laborados, la petición se solicitó el día miércoles primero (1) de febrero de 2023, aportando así oficio de respuesta de la Universidad Nacional, notas del internado emitidas por la Universidad Nacional y paz y salvo otorgado por el Centro Hospitalario San Juan de Dios. El HOSPITAL respondió mediante comunicado Ref. 0029-2023 negándose a expedir las certificaciones electrónicas **de tiempos laborados CETIL** pues exige contrato original y otros que no tiene el accionante y que datan de hace más de 40 años.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende a través de su apoderada la expedición por parte de la accionada de **certificaciones electrónicas de tiempos laborados CETIL** por el tiempo que paso internado como médico entre el 01 de julio de 1979 al 30 de junio de 1980, para efecto de completar las semanas requeridas para la obtención de su pensión.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 25/08/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, en respuesta al traslado del escrito de tutela solicita ser desvinculada por falta de legitimación por pasiva, al considerar que no ha vulnerado ningún derecho al accionante, más cuando sus peticiones no van dirigidas contra Colpensiones.
- JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA, **apoderado general del mandato-conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – HOY LIQUIDADO**, da contestación a la acción de tutela impuesta en su contra, en el sentido de informar que se declare la improcedencia de la presente acción al no evidenciarse vulneración alguna por parte de su representada, esto, teniendo en cuenta que la prueba fehaciente para determinar la existencia de un vínculo laboral, ya sea de carácter público, o, de carácter privado, se sujeta única y exclusivamente a la existencia de un

expediente -Historia Laboral y/o kardex en original o copia autentica, o, en su defecto, los contratos en original o en copia autentica- donde consten, entre otros, los siguientes: actas de nombramiento y posesión (empleado público) / contrato de trabajo (contratista), funciones (empleado público) / obligaciones (contratista), jornada laboral (empleados públicos), remuneración y prestaciones (empleados públicos) / honorarios (contratistas), y determinación de los extremos laborales de vinculación.

- Por lo que, sin desconocer los documentos arrumados por la parte activa, se desprende que la certificación por él adjunta NO da certeza de la relación laboral que permita la expedición de certificaciones electrónicas de tiempos laborados CETIL a su nombre, pues, para ello es necesario contar con los documentos antes referidos, tal como se le hizo saber a este a través de los oficios No. 0446/2022 y 0534/2022.
- Al respecto, la certificaciones electrónicas de tiempos laborados CETIL solo puede ser proferida cumpliendo con los parámetros que para el efecto dispone la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resultando, para ello, requisito sine qua non contar “...con su Historia Laboral y/o kardex en original o copia autentica, o, en su defecto, los contratos en original o en copia autentica, toda vez que en dicho certificado se inserta información de carácter laboral y prestacional que debe ser clara, específica y exacta, la cual, como se dijo en oficio 0446/ 2022, solo se encuentra en los documentos antes referidos.”
- Por último, señalo: se de aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, el que, en su artículo 38 establece a la letra lo siguiente: “ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)” De conformidad con la norma transcrita en precedencia, resulta necesario poner de presente al Despacho que el señor Jesús Alfonso Ortiz Clavijo **omite poner en conocimiento de su señoría que ha interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones a la que hoy cursa ante su Juzgado, esto es, persiguiendo la expedición de certificaciones electrónicas de tiempos laborados CETIL a su nombre tal como se lee del entonces escrito tutelar, configurándose así, lo establecido en el artículo**

anteriormente citado. Prueba de lo referido en precedencia es la siguiente: *π*
AT. 2022-00182. Accte. Jesús Alfonso Ortiz Clavijo. Accdo. Fundación San Juan de Dios – hoy conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – HOY LIQUIDADO –, conocida y decidida por el Juzgado Setenta y Ocho **(78) Penal Municipal con Función de Control de Garantías / fallo del 22/12/2022.**

- MARCELA MARÍA GUERRRO VILLOTA, Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, da respuesta a la tutela en los siguientes términos, el accionante Jesús Antonio Ortiz Clavijo, es médico de profesión, egresado con título de Doctor en Medicina y Cirugía de la Facultad de Medicina, y que en cumplimiento de la Ley Por la cual se dictan normas al ejercicio de la medicina y cirugía establece que los estudiantes de Medicina requieren como requisito de grado haber cursado, como mínimo, un año de Internado incorporado en su plan de estudios que un estudiante de Medicina cuenta como requisito de grado, la prestación de sus servicios en una institución de salud, también es cierto que el accionante realizó el Internado Rotatorio en el Hospital San Juan de Dios del 01 de julio de 1979 hasta el 30 de junio de 1980. Así las Cosas, la Universidad Nacional de Colombia, mediante la Facultad de Medicina, el pasado 12 de septiembre de 2022, certificó que el accionante cursó y aprobó el internado rotatorio en el Hospital San Juan de Dios en las fechas antes mencionadas, pues es en esta entidad o en la Secretaría de Salud Distrital donde se debe solicitar el certificado de Tiempos Laborados CETIL, dado que corresponde al tiempo presentado como para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, pese a lo anterior, solicita su desvinculación en el entendido que su representada no ha vulnerado ningún derecho al accionante que permita la procedencia de la acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de

1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta cosa juzgada y temeridad en atención a la existencia de otra tutela ya fallada por el juzgado 78 penal municipal con funciones de control de garantías.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JESÚS ALFONSO ORTIZ CLAVIJO** quien actúa a través de apoderada judicial, es mayor de edad y reclama la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcado por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. **La EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** en liquidación, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Temeridad y cosa juzgada.

Sobre este asunto la corte constitucional señaló en la sentencia **SU027/2021**:

“2. Asunto previo: Temeridad y cosa juzgada constitucional

Para iniciar, le corresponde a la Sala Plena determinar si en el presente caso se configuró la figura de la temeridad o de la cosa juzgada constitucional, en razón a que los jueces de tutela afirmaron que el actor ya había recurrido a este escenario judicial para cuestionar la sentencia de la Sala de Descongestión N° 4° de la Sala de Casación Laboral expedida el 8 de noviembre de 2017. Y en este marco la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 15 de marzo de 2018, negó el amparo invocado por el actor. Esta providencia no fue seleccionada para revisión por la Corte Constitucional.

2.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

2.1.1. *El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su*

representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes^[16]:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.
2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.
3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos^[17]:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones^[18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico^[19].

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

- (i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe^[20].

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho^[21].

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante^[22].

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión^[23].

2.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

2.2. La cosa juzgada constitucional

2.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001^[30] y T-249 de 2016^[31], definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia^[32].

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa^[33].

2.2.2. Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

2.2.3. No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante pretende la protección de sus derechos

fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no acceder a emitir el **certificado de Tiempos Laborados CETIL**, con el fin de ser aportados para el cómputo de semanas cotizadas y obtención de pensión.

El accionado en su respuesta indico que ya el accionante había incoado una acción de tutela, por lo que se verificara si se dan los presupuestos de la cosa juzgada y la temeridad:

Hechos de la presente tutela:

Hechos en la tutela 2022-0182

II. HECHOS

1. El accionante nació en junio de 1950 y tiene actualmente 73 años de edad.
2. El accionante es médico de profesión, egresado de la Universidad Nacional de Colombia.
3. Para poder graduarse como médico, los estudiantes deben prestar sus servicios en una institución de salud, lo que se denomina INTERNADO.
4. Mi poderante realizó su internado en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS entre el 01 de julio de 1979 al 30 de junio de 1980.
5. Durante el desarrollo de esta prestación de servicio la UNIVERSIDAD le certificó que efectivamente realizó allí su internado.
6. Este tiempo de INTERNADO debe valer para efectos de cómputo de semanas para pensión, tal como se hace cuando la persona presta el servicio militar.
7. La entidad donde se realizó el internado debe expedir el CETIL que es el certificado electrónico de tiempos públicos laborados.
8. La petición se solicitó el día miércoles primero (1) de febrero de 2023 a las 3:56 pm a correo electrónico funsanjuanededios@gmail.com se adjunta el pantallazo del envío.

Acción de Tutela: 2022-0182

Accionante: JESUS ALFONSO ORTIZ CLAVIJO
Accionado: FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

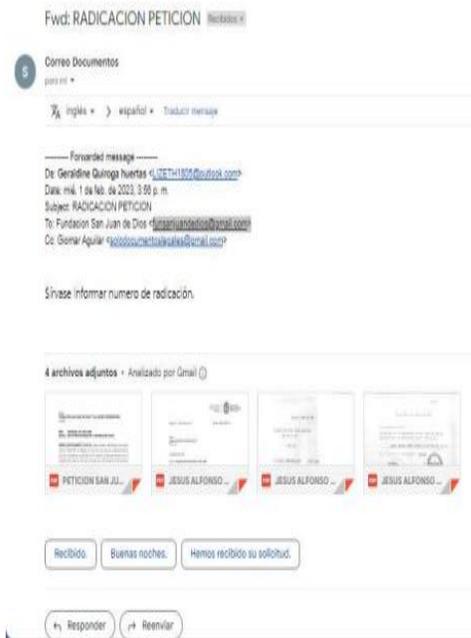
Bogotá, veintidós (22) de diciembre dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Resuelve el despacho la acción de tutela incoada por el ciudadano JESUS ALFONSO ORTIZ CLAVIJO contra la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

II. FUNDAMENTO y PRETENSIÓN

Refirió el accionante: **PRIMERO:** - Realicé internado rotatorio en el Hospital San Juan de Dios actualmente liquidado, del 01 de julio de 1979 hasta el 30 de junio de 1980 dentro del programa de medicina de la Universidad Nacional de Colombia. **SEGUNDO:** - La Universidad Nacional de Colombia certificó que cursé y aprobé el Internado Rotatorio en el Hospital San Juan de Dios dentro del tiempo señalado anteriormente. **TERCERO:** - El pasado mes de octubre radique ante la secretaria de salud de Bogotá derecho de petición con número de radicación 2022EE115658 01 con el fin de solicitar certificado de tiempos laborados CETIL correspondiente al tiempo laborado en el internado rotatorio. **CUARTO:** - La secretaria de salud de Bogotá me informó mediante correo electrónico que la solicitud sería remitida a la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS por competencia. **QUINTO:** - Mediante oficio No 0446/2022 del 27 de octubre de 2022 el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL- LIQUIDADO, respondió indicando que no se encontraron registros ni información referente a lo solicitado. **SEXTO:** - Sin embargo, se me instó para que en caso de contar con documentos y/o pruebas que demuestren el vínculo con el Hospital San Juan de Dios fueran enviados al correo de respuesta para la respectiva validación y en dado caso la expedición de lo solicitado. **SEPTIMO:** - Así las cosas, el pasado 4 de noviembre 2022, remití a la Fundación San Juan de Dios, escrito aportando la certificación de la Universidad Nacional en la cual consta y se evidencia que cursé y aprobé el internado rotatorio del programa de medicina en el Hospital San Juan de Dios, información que la Universidad Nacional tiene en los archivos de todas las personas que cursamos y aprobamos en ese hospital y que debe ser tenida en cuenta como prueba del vínculo a certificar. **OCTAVO:** - Al no recibir pronunciamiento respecto al aporte de la prueba, envié correo electrónico pidiendo información al respecto sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna, el término legal para pronunciarse expiró. **NOVENO:** - lo anterior en atención a que estoy recuperando semanas de aportes al sistema de seguridad social pensonal.



9. A la petición se anexaron estos documentos: Oficio de respuesta de la Universidad Nacional, notas del internado emitidas por la Universidad Nacional y paz y salvo otorgado por el Centro Hospitalario San Juan de Dios
10. El HOSPITAL respondió el día lunes 6 de febrero de 2023 a las 4:50 pm mediante comunicado Ref. 0029-2023
11. EL HOSPITAL se negó a expedir el CETIL pues exige contrato original y otros que no tiene en mi poder mi poderdante y que datan de hace mas de 40 años, pero, por eso se anexó la certificación de la UNIVERSIDAD NACIONAL que da cuenta de dicho internado.
12. El Hospital no debe pagar, ni hacer erogación dineraria, solo certificar a través del documento CETIL esos tiempos.
13. Actualmente mi poderdante tiene 1.221.43 semanas y son imprescindibles para completar las de ley, incluir las semanas de su internado.

De la lectura de los hechos y del fallo aportado por el juzgado 78 se puede evidencia que se cumplen con los requisitos señalados por la corte constitucional:

Identidad de partes: acá las acciones de tutela son presentadas por la misma persona **JESUS ALFONSO ORTIZ CALVIJO**.

Identidad de causa petendi: las dos acciones de tutela se fundamentan en los mismos hechos que le sirven de sustento.

Identidad de objeto: las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

1. Ordenar al accionado y/o A QUIEN CORRESPONDA para que en el término de 48 horas expida el documento de Certificación electrónica de tiempos públicos laborados -CETIL- donde conste el tiempo laborado por el accionante en calidad de INTERNADO para optar su título de médico entre el 01 de julio de 1979 al 30 de junio de 1980.
2. Ordenar al ACCIONADO para que se abstenga de obstaculizar o colocar trabas o barreras administrativas que sigan dilatando el trámite o solicitar documentación inexistente.
3. Prevenir a la accionada para que acate este fallo, dentro de los términos establecidos, en atención a la situación de la accionante, so pena de ser responsable por omisión y desacato.

En virtud delo anterior solicitó: «Ordenar al accionado para qué, en el término de 48 horas, emita y envíe certificado electrónico de tiempos laborados CETIL conforme las pretensiones de la insistencia al derecho de petición del mes de octubre».

1

En el caso concreto el accionante adujo que el pasado mes de octubre radicó derecho de petición ante la Secretaría de Salud Distrital encaminado a obtener certificación del tiempo laborado en el «internado rotatorio», frente a lo cual se corrió traslado a la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, quien emitió respuesta el 27 de octubre de 2022 informándole que «NO se encontró ningún expediente ni información referente a la historia laboral a nombre del señor JESÚS ALFONSO ORTÍZ CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía número No. 5.899.807», sin embargo, se le instó a que aportara documentos que permitieran verificar su vinculación para lo cual allegó certificación el 4 de noviembre siguiente en la que se evidencia que cursó y aprobó el internado.

No obstante lo anterior, la accionada emitió nueva respuesta el 24 de noviembre de 2022 en la que le comunicó: «... si bien es cierto a la fecha se allega por parte de usted con el correo electrónico de solicitud que nos ocupa, un folio en formato PDF nombrado como "CERTIFICAADO U NACIONAL", a nombre de Jesús Alfonso Ortiz Clavijo, identificado con la

² T- 695/03.
³ T-1104/02.
⁴ T-294/97.
⁵ T-219/01.
⁶ T-077/10.

Acción de Tutela: 2022-0182
Accionante: JESUS ALFONSO ORTIZ CLAVIJO
Accionado: FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS

Cédula de la Ciudadanía Numero N.º 5899807, respecto del Hospital San Juan de Dios hoy liquidado; el mismo no permite dar certeza sobre su vinculación y la posible contestación que hoy se eleva ante mi representada -expedición de certificado electrónico de tiempos laborados CETIL-, pues, para ello, reitero que es necesario contar con su Historia Laboral y/o kardex en original o copia autentica, o, en su defecto, los contratos en original o en copia autentica, toda vez que en dicho certificado se inserta información de carácter laboral y prestacional que debe ser clara, específica y exacta, la cual, como se dijo en oficio 0446/2022, solo se encuentra en los documentos antes referidos. /// En este orden de ideas me ratifico en lo referido en oficio No. 0446/2022, pues resulta de vital importancia poner de presente a su señoría la línea jurisprudencial respecto del principio general y máxima del derecho denominado como "nadie está obligado a lo imposible», respuesta debidamente notificada al peticionario vía electrónica al correo aportado en la solicitud.

En esa dirección, la respuesta ofrecida fue clara y de fondo con lo peticionado, lo que sin duda satisface el contenido esencial del derecho fundamental de petición, porque la solicitud fue recibida, hubo respuesta y ésta se hizo conocer oportunamente al correo

Y el juzgado en mención mediante fallo decidió:

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por el ciudadano JESÚS ALFONSO ORTIZ CLAVIJO contra la **FUNDACIÓN HOSPITAL**

* T-581/03 y T-1160/01, T-220/94 y T- 669/03.

6



Acción de Tutela: 2022-0182 Accionante: JESUS ALFONSO ORTIZ CLAVIJO Accionado: FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS
--

SAN JUAN DE DIOS -liquidado-, por la presunta vulneración al derecho de petición, según se indicó.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación remítase el expediente digitalizado con destino a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

Se aprecia entonces que otro juzgado se pronunció sobre el mismo tema, por lo que se da la figura de la cosa juzgada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela al señor **JESUS ALFONSO ORTIZ CLAVIJO** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bda72caf15e16c85e54fb877d2d4a115f53f8be462e764af9d26df1d0ce3eb8**

Documento generado en 08/09/2023 10:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01398-00

Accionante: YURANI ANDREA QUINTERO OLARTE
Accionado: PLASTICOS JD S.A.S. E INCOLDPLAS S.A.S
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por YURANI ANDREA QUINTERO OLARTE, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición,

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 28 de julio de 2023 presentó petición ante las entidades convocadas a través de WhatsApp a los números 3108563544 y 2022806880 y los emails plasticosjdsas@gmail.com y incoldplas@gmail.com, donde solicitó certificaciones laborales.

Además, informó que la accionada INCOLDPLAS JD S.A.S., le confirmó el recibido de la petición por cuanto le envió como la imagen de dicha entidad.

Sin embargo a la fecha no han sido respondidos.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a contestar la petición objeto del asunto.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 28 de agosto de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-PAULA SOFÍA GÓMEZ MOJICA en calidad de representante legal de **INCOLDPLAS S.A.S.**, comunicó que el 31 de agosto de 2023 dio respuesta a la petición objeto del asunto, la cual fue notificada al correo s.y.m.abogados@gmail.com.

-La accionante YURANI ANDREA QUINTERO OLARTE en escrito aparte, enseñó la respuesta notificada a su correo electrónico por parte de las dos entidades PLASTICOS JD S.A.S e INCOLDPLAS S.A.S, sin embargo, pone en conocimiento su inconformismo puesto que fueron contestadas fuera de los términos, sumado, al inconformismo a la respuesta brindada por INCOLDPLAS S.A.S. ya que le negó certificación laboral por no haber laborado allí.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, invocado por el accionante al endilgársele a los accionados INCOLDPLAS y PLASTICOS JD S.A.S., no haber respondido las peticiones.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario YURANI ANDREA QUINTERO OLARTE, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, PLASTICOS JD S.A.S y INCOLDPLAS con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a

los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte como lo afirmó y demostró las entidades convocadas PLASTICOS JD S.A.S y INCOLDPLAS y la accionante con escrito aparte, durante el trámite de la presente acción, la petición objeto del asunto fue resuelta y notificadas el 31 de agosto de 2023 al correo s.y.m.abogados@gmail.com, correo impuesto por el accionante en el acápite de notificaciones tanto en la petición con en el escrito de tutela.

Aunado a ello, las respuestas cumplieron con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar sus contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí PLASTICOS JD S.A.S remitió la certificación laboral pedida e INCOLDPLAS enseñó la improcedencia de la certificación laboral puesto que la accionante no ha laborado con ellos.

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la

² Ver Sentencia T-464 de 1992

vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.³

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna y de dar desarrollo al otro derecho fundamental inculcado por le accionante de debido proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **YURANI ANDREA QUINTERO OLARTE**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

³ Sentencia T-570 de 1992.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37a9531121518fc73b4b148d46dffa97913c293779c07b225ff29846e2f5dc5**

Documento generado en 07/09/2023 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01407-00

Accionante: LILIA CORTES BARRETO
Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, ALCALDIA BOGOTA
y SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **LILIA CORTES BARRETO** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de las accionadas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito de tutela, la accionante presentó ante la ALCALDIA DE BOGOTA, una petición relacionada con el beneficio del bono a la tercera edad la cual fue radicada el 26 de mayo de 2023, para el 12 de julio de 2023, solicitó igualmente reajuste del puntaje del SISBEN en la secretaria de planeación.

- En su sentir, las respuestas deben ser congruentes con la pretensión elevada, debe ser respondida de manera individual como lo ordena la Ley no al contrario, de manera general y ambigua la cual no satisfaga lo peticionado, por cuanto no da respuesta de fondo y vulnera el derecho a la igualdad del bono para un mínimo vital y a todos los otros derechos que se requieren de acuerdo al puntaje del SISBEN que no puedo acceder por tenerlo tan mal clasificado y únicamente

quedaron en volver y nunca lo hicieron.

- Por otra parte, manifiesta que las respuestas emitidas por las entidades no garantiza el cumplimiento de acuerdo a la Ley de su derecho de petición, justificando el hecho de no existir como dar respuestas de fondo a sus necesidades.

- Por último, pone en conocimiento que en la dirección de su domicilio la correspondencia nunca llega y cuando eso sucede los otros inquilinos la pueden envolar, razón por la cual la dirección de recibo de sus COMUNICACIONES, RADICADOS Y/O CORRESPONDENCIA PERSONAL debe ser enviadas a la dirección que aportó con este escrito de tutela.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende se le ampare y respete su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - ALCALDIA BOGOTA y SECRETARIA INTEGRACION SOCIAL** resuelva de fondo su derecho de petición.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 29/08/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- La DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIA, por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en respuesta a la presente acción constitucional manifiesta que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Planeación y a la Secretaría Distrital de Integración Social como entidad cabeza del sector central de la administración. De igual forma, pone en conocimiento las mencionadas Entidades han sido facultadas a través del Decreto 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

- KARLA TATIANA GUERRA CORPAS, obrando en representación de la

Secretaría Distrital de Integración Social, da respuesta a la presente tutela manifestando que no se le puede dar prosperidad a las pretensiones, por cuanto el escrito de petición objeto de la acción de tutela fue contestado y notificado a la accionante en debida forma, tal y como consta en los anexos de la presente contestación.

- En atención a la solicitud de inclusión en el Proyecto 1099, es pertinente indicar que no es posible efectuar un ingreso inmediato; toda vez que la persona mayor señora LILIA CORTES BARRETO se encuentra focalizado y registrada en un listado de priorización, sujeta a la verificación y validación de su situación de vulnerabilidad socioeconómica y cumplimiento de requisitos normativos, respetando el orden cronológico de la lista de personas mayores en espera de solicitud de servicio, las cuales pueden presentar igual o mayor condición de vulnerabilidad; refiriendo que a la fecha, la Secretaría Distrital de Integración Social cuenta con aproximadamente 48.218 personas mayores en lista de espera desde la vigencia 2018, este proceso se debe seguir, por todas las personas mayores que realizan la solicitud de este servicio, esto en garantía al derecho constitucional de igualdad, así mismo, manifiesta que al revisar el Aplicativo de Focalización de la Secretaría Distrital de Integración Social, de la ciudadana señora LILIA CORTES BARRETO registra SOLICITUD en el servicio Apoyos económicos del 7770 - “Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente”, de la Secretaría Distrital de Integración Social, desde el 20 de abril de 2023, con número de ficha 1048725 en la Subdirección Local para la Integración Social de Ciudad Bolívar; sin embargo, de conformidad con el puntaje a ella otorgado en el SISBEN no se advierte que haga parte del criterio de priorización que avale la revisión de su caso de manera prioritaria, en consecuencia, solicita negar la procedencia de la presente tutela por ausencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.
- LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación rinde el informe del asunto en el que se analizó la petición, observando que la señora Cortés Barreto solicitó a través de correo electrónico bajar el puntaje del SISBÉN ya que no podía obtener subsidios y otras cosas por estar con puntaje tal alto, la petición antes transcrita se radicó el 12 de julio de 2023, y como respuesta a la petición esta entidad informó, por la misma vía, el 21 de julio de 2023, pasados seis días hábiles de su radicación “(...) En atención a su solicitud nos permitimos informarle que una vez consultada la base de datos nacional Sisbén certificada por el

Departamento Nacional de Planeación -DNP debemos precisar que el resultado de la encuesta Sisbén de su hogar y, de acuerdo con la competencia de la Secretaría Distrital de Planeación como Administradora del Sisbén de Bogotá, obedece a la información que bajo la gravedad del juramento fue entregada por el informante calificado en la visita que se realizó, la cual, siguiendo el procedimiento establecido por la Nación, se remitió para revisión al DNP, entidad que administra el Sisbén a nivel nacional.(...)

- *Así las cosas, si usted presenta inconformidad registrada debe acercarse a cualquier punto de atención Sisbén de la Red Cade y en el caso de encontrar diferencias puede solicitar la realización de una nueva encuesta o la novedad de actualización si a ello hubiera lugar. En conclusión, el resultado obtenido no se asigna, ni puede variarse a discreción del DNP. Por lo tanto, es probable que una vez se aplique la nueva encuesta si así se determina, la clasificación solo varíe las condiciones socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real, razón por la cual, dependiendo de cada caso o no generase un cambio significativo en el resultado, que afecta el inicial". Por lo anterior, solicita se niegue por improcedente la presente acción de tutela por ausencia de vulneración alguna.*

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición de la accionante por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, ALCALDIA BOGOTA y SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, al parecer por no dar respuesta a sus peticiones, las cuales fueron debidamente

radicadas en cada una de las entidades.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **LILIA CORTES BARRETO**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, ALCALDIA BOGOTA y SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, estás legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

A. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021 cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé,

1 Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

2 Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

C. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por las accionadas al no brindar respuesta a sus peticiones relacionadas con el reconocimiento del BONO A LA TERCERA EDAD y corrección de la clasificación otorgada en el SISBEN, sin embargo, de entrada habrá de negar la presente tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la revisión de los documentales aportados por las accionadas, se evidencia que hubo respuesta a cada una de las peticiones de la accionante, pero se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una

3 Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

4 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

5 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) *producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*”⁶

Conforme lo anterior, de la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de planeación se observa:



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

No. Proceso: 2247648 Fecha: 2023-09-01 14:09
Tercero: JUZGADO 033 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOC CHAPINERO
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec: XXXXXX-
XXXXX

Al hecho tercero. – Es cierto y se aporta copia de la petición radicada y de la respuesta dada por esta accionada.

Sea del caso analizar la petición y la respuesta dada a la accionante. En primer lugar, la señora Cortés Barreto solicitó a través de correo electrónico lo siguiente:

“(...) Solicito muy amablemente que me ayuden a bajar el puntaje del SISBÉN ya que no puedo obtener subsidios y otras cosas y por estar con puntaje tal alto.”

La petición antes transcrita se radicó el 12 de julio de 2023, a través de uno de los medios previstos por esta entidad para recibir solicitudes de la ciudadanía relacionadas con el tema Sisbén, el correo electrónico denominado, es encuestasisben@sdp.gov.co.

Y como respuesta a la petición esta entidad informó, por la misma vía, el 21 de julio de 2023, pasados seis días hábiles de su radicación, lo siguiente:

“(...) En atención a su solicitud nos permitimos informarle que una vez consultada la base de datos nacional Sisbén certificada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP debemos precisar que el resultado de la encuesta Sisbén de su hogar y, de acuerdo con la competencia de la Secretaría Distrital de Planeación como Administradora del Sisbén de Bogotá, obedece a la información que bajo la gravedad del juramento fue entregada por el informante calificado en la visita que se realizó, la cual, siguiendo el procedimiento establecido por la Nación, se remitió para revisión al DNP, entidad que administra el Sisbén a nivel nacional.

(...)

Así las cosas, si usted presenta inconformidad registrada debe acercarse a cualquier punto de atención Sisbén de la Red Cade y en el caso de encontrar diferencias puede solicitar la realización de una nueva encuesta o la novedad de actualización si a ello hubiera lugar.

En conclusión, el resultado obtenido no se asigna, ni puede variarse a discreción del DNP. Por lo tanto, es probable que una vez se aplique la nueva encuesta si así se determina, la clasificación solo varíe las condiciones socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real, razón por la cual, dependiendo de cada caso o no generase un cambio significativo en el resultado, que afecta el inicial.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8, 13 / SuperCade piso 2
Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018
PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Es decir, que frente a la solicitud de modificación del puntaje del SISBEN para que este sea más bajo del inicialmente aprobado, la entidad es clara en

manifestar la imposibilidad de acceder a dicha solicitud pero brinda a la accionante la posibilidad de acercarse a la Red Cade para solicitar programación de una nueva visita.

Así las cosas, si usted presenta inconformidad registrada debe acercarse a cualquier punto de atención Sisbén de la Red Cade y en el caso de encontrar diferencias puede solicitar la realización de una nueva encuesta o la novedad de actualización si a ello hubiera lugar.

En conclusión, el resultado obtenido no se asigna, ni puede variarse a discreción del DNP. Por lo tanto, es probable que una vez se aplique la nueva encuesta si así se

En cuanto a la respuesta aportada por la Secretaria de Integración Social, respecto al reconocimiento del BONO A LA TERCERA EDAD, la entidad manifiesta de igual manera las razones por las cuales no puede realizar el reconocimiento solicitado, como se observa;

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto el escrito de petición objeto de la acción de tutela fue contestado y notificado a la accionante en debida forma, tal y como consta en los anexos de la presente contestación.

En atención a la solicitud de inclusión en el Proyecto 1099, es pertinente indicar que:

- No es posible efectuar un ingreso inmediato; toda vez que la persona mayor señora LILIA CORTES BARRETO se encuentra focalizado y registrada en un listado de priorización, sujeta a la verificación y validación de su situación de vulnerabilidad socioeconómica y cumplimiento de requisitos normativos, respetando el orden cronológico de la lista de personas mayores en espera de solicitud de servicio, las cuales pueden presentar igual o mayor condición de vulnerabilidad; refiriendo que a la fecha, la Secretaria Distrital de Integración Social cuenta con aproximadamente 48.218 personas mayores en lista de espera desde la vigencia 2018. Proceso que deben seguir, todas las personas mayores que realizan la solicitud de este servicio, esto en garantía al derecho constitucional de igualdad, ya que a la fecha el servicio

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Tel.: (1) 327 97 97
www.integracionsocial.gov.co



cuneta con una alta demanda de personas mayores en lista de espera, las cuales se encuentran en condiciones iguales o más deficientes a las de la persona mayor accionante.

Con el documento anterior, se evidencia que se dio respuesta a la solicitud de la petitionerario y se le explico claramente las razones por las cuales no podía acceder a sus pedimentos, así mismo de la valoración del caso concreto la entidad evidencio que la accionante no podía estar en una lista prioritaria para el reconocimiento del bono precisamente por su calificación en el SISBEN;

3. SITUACIÓN DE LA ACCIONANTE FRENTE A LOS SERVICIOS SOCIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Una vez verificado el **Aplicativo de Focalización de la Secretaría Distrital de Integración Social**, de la ciudadana señora LILIA CORTES BARRETO registra SOLICITUD en el servicio Apoyos económicos del 7770 - "Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente", de la Secretaría Distrital de Integración Social, desde el 20 de abril de 2023, con número de ficha 1048725 en la Subdirección Local para la Integración Social de Ciudad Bolívar; proceso que deben seguir, todas las personas mayores que realizan la solicitud de este servicio, esto en garantía al derecho constitucional de igualdad, ya que a la fecha el servicio cuenta con una alta demanda de personas mayores en lista de espera, las cuales se encuentran en condiciones iguales o más deficientes a las de la persona mayor accionante.

Una vez revisada la **base de datos del SISBEN**, la persona mayor señora LILIA CORTES BARRETO registra encuesta con clasificación en Grupo C13, lo cual no la prioriza para su atención en los programas ofrecidos por el Estado a las personas mayores en condición de vulnerabilidad socioeconómica, e **INCUMPLE por su parte con el CRITERIO DE PRIORIZACIÓN "12. Personas registradas en la encuesta Sisben IV que se encuentran en los grupos A, B a C1."**; por tanto, no podrá ser priorizado por este criterio, ni postulado al Apoyo Económico Cofinanciado Tipo D –Programa Colombia Mayor, administrado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Motivo por el cual, se mantendrá en listado de focalización hasta tanto le corresponda su turno, una vez se evidencie disponibilidad de cupos para validar sus condiciones de vulnerabilidad social y económica, teniendo en cuenta que el proceso de focalización es reciente y encontrarse en este listado no es garantía de ingreso al servicio.

Ahora bien respecto de la notificación de dichas respuestas a la accionante, también quedo lo suficientemente probado que se realizó en debida forma y a las direcciones aportadas por la señora **LILIA CORTES BARRETO**, por lo que nos encontramos ante un hecho superado, téngase en cuenta que la acción de tutela que aquí se invoca va encaminada a la ausencia de respuesta respecto de los derechos de petición radicados por la accionante, de igual manera, al no evidenciarse la vulneración de un derecho fundamental o un posible perjuicio irremediable, esta tutela no tiene animo de prosperar.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁷-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la

solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulada por **LILIA CORTES BARRETO** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia y

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae13fc2248707389c2737b4e8025249bd19f18183f9d341cfbe3a605e8ba96fa**

Documento generado en 11/09/2023 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01412-00

Accionante: CAROLINA NIÑO DE DAZA
Accionado: GRUPO BUENA VISTA S.A.S., y LA SUPERINTENDENCIA DE
TRANSPORTE
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CAROLINA NIÑO DE DAZA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de trabajo en condiciones dignas, igualdad, debido proceso, derecho de petición, mínimo vital y la vida digna de los adultos mayores, protección a la persona de la tercera edad, buena fe y confianza legítima.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que, de conformidad con la reglamentación del servicio público de transporte terrestre automotor, realizó la vinculación a la Compañía Grupo Buenavista SAS de un vehículo de su propiedad.

En junio de 2020 solicitó llevar a cabo una cesión de derechos sobre el mismo y le solicitaron consignar \$500.000, lo cual se efectuó el 19 de junio de 2020 por el banco agrario.

Sin embargo, la cesión de derechos nunca se hizo, motivo por el cual el 14 de mayo de 2021 solicitó la desvinculación del vehículo dado que necesitaba cambiar las placas de servicio público a particular y en la misma fecha vía correo electrónico requirió el reintegro del dinero consignado, lo cual lo efectuó en varias solicitudes del 8, 10, 28 de junio, 30 de julio, 2 de agosto, 7 de octubre de 2021.

El pasado 16 de febrero de 2023 le indicaron que no era posible la desvinculación puesto que tenía un saldo de \$4.395.000 por concepto de póliza de los años 2021 a 2023, siendo que lleva más de dos años tratando de hacer la desvinculación.

A ello presentó queja que fue radicada correo certificado y recibida el 11 de abril de 2023, donde explicó todo lo sucedido y reitero las solicitudes de desvinculación y devolución de dinero., pero a la fecha no ha sido respondido.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos fundamentales de trabajo en condiciones dignas, igualdad, debido proceso, derecho de petición, mínimo vital y la vida digna de los adultos mayores, protección a la persona de la tercera edad, buena fe y confianza legítima, ordenando al convocado a:

- La finalización de la vinculación del Vehículo con placas SPD 806 con la compañía GRUPO BUENAVISTA S.A.S. para la prestación del servicio público de transporte terrestre especial.
- La devolución de los QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) consignados el 19 de junio de 2020 para un trámite administrativo de cesión de derechos que nunca se llevó a cabo por parte la compañía GRUPO BUENAVISTA S.A.S,
- Que sea desvinculado mi vehículo sin cobros por conceptos que únicamente se configuraron por la negligencia de la compañía GRUPO BUENAVISTA S.A.S. en responder a mi solicitud,
- Entregarme junto a la desvinculación solicitada, la correspondiente paz y salvo.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 30 de agosto de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- ROBINSON AMÉZQUITA BUSTOS, en calidad de representante de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y enseño jurisprudencia.

GRUPO BUENA VISTA S.A.S., guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales trabajo en condiciones dignas, igualdad, debido proceso, derecho de petición, mínimo vital y la vida digna de los adultos mayores, protección a la persona de la tercera edad, buena fe y confianza legítima, invocados por el accionante al endilgársele al accionado GRUPO BUENA VISTA S.A.S., y LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE no haber dado respuesta al escrito recibido el 11 de abril de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario CAROLINA NIÑO DE DAZA,

aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, GRUPO BUENA VISTA S.A.S., y LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho, aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas

evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se tiene que el convocante solicitó la protección de sus derechos al no darse respuesta a la solicitud enviada por correo certificado y recibido el 11 de abril de 2023.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Sin embargo, si bien se evidencia en el cuadro del envío por correo certificado indica ser del 11 de abril de 2023, cierto es que no se allego escrito donde se evidencie claramente lo requerido por su parte.

“Es por ello, que, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, (...) se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición”³.

Por tanto, no es viable dispensar el amparo cuando no hay evidencia de la acción u omisión en detrimento de las prerrogativas *ius fundamentales* del promotor.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Ahora, en cuanto a los derechos al trabajo en condiciones dignas, igualdad, debido proceso, mínimo vital y la vida digna de los adultos mayores, protección a la persona de la tercera edad, buena fe y confianza legítima, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo los sugirió, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo, pues bien, se tiene que todos los hechos van encaminados a la petición de abril de 2023 no resuelta.

Luego, en cuanto a la pretensión de solicitar al GRUPO BUENA VISTA S.A.S., hacer La devolución de los QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), se advierte su improcedencia por cuanto la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen medios judiciales ordinarios en lo que se debe definir esta pretensión, puesto que la acción de tutela solo se erige como defensora de derechos fundamentales y siendo el pedimento alta de carácter netamente económico, ello hace que el juez no pueda manifestarse a favor del patente, entre otras, porque asuntos como este le están vedados tanto por existir juez natural como por no ser derecho fundamental en su naturaleza.

³ Sentencia T 329 de 2011.

Y, por último, sobre las pretensiones de finalización de la vinculación del Vehículo con placas SPD 806 y la paz y salvo, el despacho advierte que el alcance del Juez constitucional es limitado, ya que solo cobija cuando se evidencia que se pudo haber afectado un derecho fundamental por parte de los convocados, siempre y cuando no exista otro medio judicial que pueda ser utilizado para dicho reparto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por CAROLINA NIÑO DE DAZA, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01428-00

Accionante: NATHALY SANTAMARÍA DAZA
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE USME 5 A
Asunto: Sentencia de Primera Instancia

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **NATHALY SANTAMARÍA DAZA** a través de apoderada, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso, al Acceso a la Administración de Justicia y el Derecho de Petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el demandante, el 6 de marzo de 2023, se radico Querrela Policiva por Perturbación a la posesión, en contra del señor Fredy Yesid Santamaría Daza en la Inspección de Policía de Usme, por hechos que acaecieron el día 4 de marzo de 2023, solicitud a la que se le asignó el radicado No. 202354490100148E, y su conocimiento le correspondió al Inspector 5 de Policía de Usme, Doctor Luis Ignacio Vargas López, quien fijo fecha para el día 28 de junio de 2023 a las 4:00pm, sin embargo, se le solicitó al suscrito inspector se realizara la audiencia de manera virtual, sin embargo, él no accedió a realizar las audiencias de manera virtual, solo las hacia presencial; razón por la

cual, en la misma fecha, se le envió la siguiente petición:

“Con base en lo anterior respetuosamente solicito al suscrito Inspector, REPROGRAMAR la diligencia, para un día impar, a fin de contar con vehículo particular que garantice el transporte a la audiencia y posterior salida del lugar, y de ser posible en horas de la mañana por disponibilidad de agenda de la apoderada y seguridad tanto de la suscrita y la poderdante, ante situaciones que son de nuestro conocimiento con uno de los querellados.” A la fecha el suscrito Inspector de Usme no ha dado respuesta al Derecho de Petición, vulnerando el Debido Proceso de mi representada, al no justificar jurídicamente por qué no se realizó la audiencia de manera virtual, el Derecho Fundamental a realizar peticiones por cuanto ya feneció el termino, y el Acceso a la Administración de Justicia, atendiendo a la gravedad de los hechos que originaron el proceso, porque él no realizar la audiencia, causó mora en la resolución de su proceso.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende a través de su apoderada la resolución de manera inmediata de su petición relacionada con la asignación de cita virtual o presencial con los requerimientos específicos por ella realizados, para dar solución a una querrela radicada en la INSPECCION 5 A DE POLICIA DE USME.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 31/08/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculada para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- LUIS IGNACIO VARGAS LOPEZ, Inspector 5ª Distrital de Policía, en respuesta a la presente acción constitucional pone en conocimiento que efectivamente en su Despacho se tramita la diligencia puesta en conocimiento por parte de la accionante, sin embargo en su sentir la presente acción constitucional debe ser negada por hecho superado, toda vez que, por auto del 10 de agosto de 2023, se le fijó el 15 de

noviembre de 2023 a las 09.00 a.m., para el agotamiento de la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, manifestando, así mismo, las citaciones se enviarán con antelación, por lo que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado para que se procese al archivo de este trámite judicial. Para esta Inspección resulta inconcebible que la accionante coloque en movimiento el aparato judicial del estado, de por sí congestionado, con el único fin de conocer la fecha de una audiencia, que con el solo hecho de acudir a los canales institucionales habría podido obtener e incluso haciendo uso, no autorizado, del medio electrónico de este servidor como atrás lo realice o enviando un dependiente judicial a las instalaciones de la inspección.

. Respecto de los vinculados **Fredy Yesid Santamaría Daza** y **Elisabeth Caicedo García**, se deja constancia que se realizó el trámite de notificación de los mencionados, sin que fuera posible su notificación, como consta en certificado de devolución de la empresa de mensajería.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos fundamentales expuestos por la apoderada de la accionante, por posible sustracción de respuesta de la entidad accionada frente a su petición de fijación de audiencia virtual o presencial,

respecto de la querrela radicada en la Inspección accionada.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **NATALY SANTAMARIA DAZA**, es mayor de edad y actúa a través de apoderada judicial de conformidad con poder adjunto para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La entidad **INSPECCION 5 ADE POLICIA DE USME**, es la accionada y, con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

Al revisar la actuación, se encuentra que la accionante a través de apoderada judicial elevó solicitud escrita a la INSPECCION DE POLICIA QUINTA (5) DE USME, solicitando la fijación de audiencia virtual o presencial para el trámite de una querrela radicada en dicha entidad, sin que obtuviera respuesta a su solicitud a pesar del vencimiento del término otorgado para resolver el derecho de petición.

Ahora bien, de la revisión de los documentales aportados por la accionante, así como los aportados por la accionada, es viable determinar la improcedencia de la presente acción constitucional por inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales alegados.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

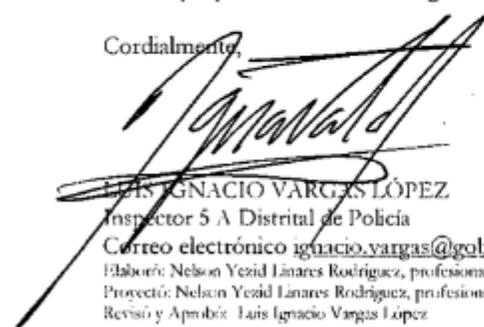
Respecto de los documentales aportados por la Inspección de Policía accionada, se evidencia que la fecha de audiencia requerida por la accionante, ya se había fijado y mucho antes de la interposición de esta tutela, acatando así mismo, los requerimientos de la accionante, respecto al día y hora, como se observa;

10. Respecto de hecho superado.

En la sustentación sobre la improcedencia del amparo solicitado, se expuso que, en auto del 10 de agosto de 2023, se fijó el 15 de noviembre de 2023 a las 09.00 a.m., para el agotamiento de la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, las citaciones se enviarán con antelación, por lo que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado para que se procesa al archivo de este trámite judicial.

Para esta Inspección resulta inconcebible que la accionante coloque en movimiento el aparato judicial del estado, de por sí congestionado, con el único fin de conocer la fecha de una audiencia, que con el solo hecho de acudir a los canales institucionales habría podido obtener e incluso haciendo uso, no autorizado, del medio electrónico de este servidor como atrás lo realizó o enviando un dependiente judicial a las instalaciones de la inspección, labores propias del mandato otorgado.

Cordialmente,



LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ
Inspector 5 A Distrital de Policía
Correo electrónico ignacio.vargas@gobiernobogota.gov.co
Elaboró: Nelson Yezid Linares Rodríguez, profesional universitario
Proyectó: Nelson Yezid Linares Rodríguez, profesional universitario
Revisó y Aprobó: Luis Ignacio Vargas López

Anexos: copia expediente 2023554490100148E en sesenta y seis (66) folios.
Copia: N/A

Así las cosas, es posible evidenciar la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de las peticiones elevadas por la accionante a la accionada;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

⁶ Sentencia SU225/13

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo de tutela formulado por la señora **NATHALY SANTAMARÍA DAZA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia y

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Se deja constancia que la firma acá puesta no es electrónica por inconvenientes en la página:

Bogotá, 12 de septiembre de 2023

**COMUNICADO
FALLA SERVICIOS DIGITALES DE LA RAMA JUDICIAL**

Desde la 5:00 de la mañana de hoy martes 12 de septiembre de 2023, se han presentado fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial que están alojados en la infraestructura contratada con IFX Networks Colombia S.A.S.

La falla impide acceder al Portal Web de la Rama Judicial y otros servicios tecnológicos. Sin embargo, es posible acceder de manera directa a los siguientes aplicativos:

- **Página Demanda en línea**
- **Página Tutela y Habeas Corpus en línea**
- **Servicio de firma electrónica**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01433-00

Accionante: ELVIA MARÍA SOLER CÁCERES
Accionado: EDIFICIO TORRES GIBRALTAR
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ELVIA MARÍA SOLER CÁCERES, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó que el 14 de abril en prestación de sus servicios laborales con la propietaria del apto 701, señora Alba Tatiana, sufrió un accidente laboral en las áreas comunes del edificio convocado.

Debido al accidente tiene fractura de Epífisis superior de radio y lleva el cumulo de 60 día de incapacidad y la patrona se ha negado a cumplir con sus obligaciones.

El 5 de junio de 2023 radicó derecho de petición ante el convocado donde solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Informar y certificar ¿cuáles son los actos de conservación que se han realizado en la propiedad Horizontal?

SEGUNDO: Informar y certificar si ¿existen a la actualidad arreglos de la reja Piso 7 y 6 de la Propiedad Horizontal?

TERCERO: Informar y certificar ¿Qué empresa de seguridad privada, presta sus servicios en la Propiedad Horizontal?

CUARTO: Informar y certificar ¿cuáles son los procedimientos, tramites y medidas que se realizan en caso de Accidente en zonas comunes dentro de la Propiedad Horizontal?

QUINTO: Se sirva enviar por copia del reglamento Interno de Propiedad Horizontal.

SEXTO: Se sirva enviar copia del certificado de representación Legal de la propiedad Horizontal.

SEPTIMO. De negarse por esta entidad las pretensiones antes solicitadas, se cite la norma, fundamento legal y constitucional en que sustentan dicha decisión”.

El 6 de julio le contestaron de manera parcial la petición puesto que hacen mención de la Ley 1581 de 2012.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele su derecho fundamental de petición, ordenando al convocado a contestar en debida forma la petición de 5 de junio de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 01 de septiembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado MINISTERIO DEL TRABAJO, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

DORIS VARÓN ARANGO en calidad de administradora del **EDIFICIO TORRES GIBRALTAR**, indicó que la petición fue respondida en debida forma y allegó copia de la respuesta brindada con anterioridad a la presente acción.

-MINISTERIO DEL TRABAJO, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta obligación del edificio PH de contestar la petición.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ELVIA MARÍA SOLER CÁCERES, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, EDIFICIO TORRES GIBRALTAR fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho, aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Contenido y alcance del derecho fundamental de petición frente a particulares y la procedencia de la acción de tutela para protegerlo.
Reiteración de jurisprudencia:

“Antes de 1991, el Código Contencioso Administrativo [24] ya venía regulando lo relativo a las peticiones escritas y verbales que los ciudadanos elevaban a las autoridades. Pero fue con la Constitución Política de 1991, artículo 23, que este derecho fue elevado a la categoría de fundamental [25], con la novedad de que también podía ejercerse frente a los particulares, dejando al legislador la tarea de definir las reglas que operarían en este evento.

La ausencia de reglamentación, sin embargo, no constituyó un obstáculo para que las personas ejercieran el derecho de petición ante particulares, y estos, a su vez, invocando tal condición, optaban por no dar materialmente una respuesta o simplemente contestaban que no estaban obligados a resolver de fondo a lo pedido por no existir una regulación al respecto. Casos ante los cuales quienes consideraron vulnerado su derecho de petición acudieron a la acción de tutela solicitando su amparo.

Como máximo órgano de la jurisdicción constitucional, esta Corporación procedió a determinar si la ausencia material de respuesta o una respuesta incompleta y

² Ver Sentencia T-464 de 1992

superficial, vulneraban o no el derecho fundamental de petición cuando este era ejercido ante los particulares.

En la sentencia SU-166 de 1999[26], a partir de la consolidada jurisprudencia que hasta ese momento se había producido alrededor del tema, esta Corporación estableció las siguientes subreglas que permiten identificar los eventos donde los particulares tienen la obligación de resolver los derechos de petición que ante ellos se interpongan, sin que ello signifique que la respuesta sea necesariamente favorable. Los cuales, a su vez, constituyen los escenarios donde la acción de tutela es procedente para solicitar la protección del derecho de petición ante particulares:

“En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares, deben distinguirse dos situaciones. La primera, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el estatus de autoridad. La segunda, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo tanto, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el legislador.

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público” [27] (negrillas propias).

A estas dos situaciones la Corte Constitucional, en sentencia T-163 de 2002[28], sumó una más:

“Adicional a las dos situaciones ya anotadas en las cuales es procedente ejercer el derecho de petición ante particulares, surge un tercer escenario en el cual también resulta viable la acción de tutela y corresponde a la señalada por el numeral 4 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991 que indica que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones contra particulares en los siguientes casos:

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la

situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización” [29].

Así, las anteriores reglas jurisprudenciales continuaron reiterándose copiosamente por parte de la Corte Constitucional en cada una de sus sentencias, hasta encontrarse con la promulgación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) [30], en el cual, finalmente, el legislador incluyó un acápite reglamentario no sólo del derecho de petición frente a autoridades públicas sino también ante organizaciones e instituciones privadas.

Sin embargo, debido a que se trataba de un derecho fundamental y su reglamentación únicamente podía tramitarse mediante ley estatutaria, en sentencia C-818 de 2011[31] la Corte Constitucional declaró inexecutable todo el apartado relacionado con el derecho de petición contenido en la Ley 1437 de 2011. Pero, para evitar que el vacío normativo en la materia generara graves consecuencias en el ordenamiento jurídico, este Tribunal dispuso que su decisión sólo tendría efectos a partir del 31 de diciembre de 2014. Por tanto, hasta la mencionada fecha, esa ley regularía provisionalmente lo relacionado con el derecho de petición ante autoridades públicas y particulares.

Finalmente, antes de efectivamente entrar en a surtir efectos la decisión inconstitucionalidad, todas las normas de la Ley 1437 de 2011 que regulaban el derecho de petición fueron sustituidas por Ley Estatutaria 1755 de 2015, que constituye la regulación actual y definitiva frente a este derecho.

En cuanto al derecho de petición frente a particulares, la norma estatutaria convirtió en ley las reglas jurisprudenciales que la Corte Constitucional había venido reiterando al respecto. En tal sentido, el artículo 32, que regula este escenario en particular, dispone lo siguiente:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y los provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Habeas Data.

Parágrafo 1. *Este derecho también podrá ejercerse ante persona naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

De este modo, la citada norma es la materialización de la facultad que el constituyente otorgó al legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas “para la garantía de los derechos fundamentales” [32].

Ahora bien, debe prestarse atención al segundo inciso del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, particularmente a la expresión que indica que “el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”. Es decir que las peticiones ante particulares se tramitarían bajo los mismos parámetros que rigen a las autoridades públicas.

En la sentencia C-951 de 2014[33], al efectuar el control constitucional de la norma estatutaria, la Corte Constitucional encontró particularmente problemática la referida expresión, pues ello significaría que, en principio, ante las organizaciones privadas, al igual que sucede con las autoridades públicas, en ejercicio del derecho de petición podría interponerse una queja, una consulta, una denuncia, un reclamo,

así como solicitar el reconocimiento de un derecho o la prestación de un servicio. De igual modo, un particular tendría quince días para dar respuesta, diez si se tratara de documentos y treinta si fuere una consulta. Igualmente, se podría presentar ante los particulares peticiones verbales, escritas o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y, finalmente, la remisión normativa los obligaría a diseñar procedimientos internos para resolver las peticiones.

Allí esta Corporación recordó que las relaciones entre particulares “se desarrollan bajo el postulado de libertad y autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas” [34]. Por tanto, consideró que no era “factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante particulares”. Luego de lo cual declaró condicionalmente exequible la expresión “estarán sometidas a los principios y reglas del establecidos en el Capítulo Primero de este Título”, siempre y cuando se entendiera “que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares”.

Con fundamento en la interpretación constitucional del referido inciso, es válido afirmar que al trámite y resolución de los derechos de petición ante los particulares no puede aplicarse la totalidad de las reglas que rigen estos aspectos cuando se trata de autoridades públicas, sino únicamente aquellos sean acordes con la naturaleza jurídica de las organizaciones privadas, en observancia del principio de la autonomía de la voluntad que rige sus relaciones.

Límite que ya la jurisprudencia de esta Corporación había señalado en la citada sentencia SU-166 de 1999, cuando indicó que el derecho de petición ante particulares “no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público”.

2.3.1.1. Criterios jurisprudenciales para la adecuada garantía del ejercicio del derecho de petición ante autoridades y particulares

La Corte Constitucional ha interpretado el contenido del artículo 23 superior creando diferentes subreglas para establecer sus alcances y límites [36] en su ejercicio ante las autoridades. En forma general, ha sostenido que el derecho de petición [37] es fundamental no sólo por estar consagrado como tal en la Constitución Política, sino también porque permite el ejercicio de otras prerrogativas

constitucionales como los derechos de acceso a la información, a los documentos públicos, a la participación democrática y a la libertad de expresión, entre otros [38]. Igualmente, ha considerado que su núcleo esencial radica en que el peticionario obtenga una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo, sin que esta implique la aceptación de lo solicitado [39], y que su vulneración se presenta por el incumplimiento de estas premisas.

Con base en lo anterior, la Corte estableció que una respuesta se considera “i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”[40].

Aunque estos criterios jurisprudenciales fueron construidos alrededor del derecho de petición frente a autoridades públicas, esto no quiere decir que no puedan ser aplicados a los particulares. En estos casos, la Corte Constitucional ha establecido que procede el derecho de petición en ciertos eventos, según fue referido líneas atrás, en los cuales, las organizaciones privadas están en la obligación de emitir una respuesta de fondo, pero, se reitera, no necesariamente favorable. **(T-358/20)**

D. Caso concreto.

Se tiene que la convocante solicitó la protección de su derecho al no darse respuesta completa a la petición del 05 de junio de 2023.

En efecto, se tiene que la promotora solicitó:

“PRIMERO: Informar y certificar ¿cuáles son los actos de conservación que se han realizado en la propiedad Horizontal?

SEGUNDO: Informar y certificar si ¿existen a la actualidad arreglos de la reja Piso 7 y 6 de la Propiedad Horizontal?

TERCERO: Informar y certificar ¿Qué empresa de seguridad privada, presta sus servicios en la Propiedad Horizontal?

CUARTO: Informar y certificar ¿cuáles son los procedimientos, tramites y medidas que se realizan en caso de Accidente en zonas comunes dentro de la Propiedad Horizontal?

QUINTO: Se sirva enviar por copia del reglamento Interno de Propiedad Horizontal.

SEXTO: Se sirva enviar copia del certificado de representación Legal de la propiedad Horizontal.

SEPTIMO. De negarse por esta entidad las pretensiones antes solicitadas, se cite la norma, fundamento legal y constitucional en que sustentan dicha decisión”.

En la respuesta otorgada se evidencia lo siguiente:

Los puntos 4 y 6 fueron atendidos.

Sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 se indicó que la información tenía reserva llega de conformidad con la ley 1581 de 2012.

El despacho observó que la solicitud de información formulada por la tutelante fue contestada de manera oportuna. Asimismo, una vez revisada la contestación de la copropiedad se vislumbró que se trata de una respuesta de fondo, debido a que pese a que no fue favorable a lo pedido por la tutelante, lo cierto es que sí se plasmaron los argumentos que justificaban la negativa a entregar documentos; fue clara puesto que, de manera diáfana, se señaló que no era posible acceder a la referida petición; fue precisa en tanto que se explicaron las razones jurídicas que impedían la entrega de los correspondientes videos de seguridad y, estuvo congruente con lo requerido, aunado a ello, teniendo en cuenta que se trataba de una petición de información, se observa igualmente que la información requerida no fue suministrada por la accionada, negativa que obedeció a la reserva de la información autorizada en la ley de tratamiento de datos sensibles, por lo tanto, la sociedad accionada atendió lo previsto en el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1755 de 201596, según el cual, las organizaciones privadas solo podrán invocar dicha reserva en los casos expresamente autorizado en la Carta Política y la ley.

Además, se tiene que la accionada, copropiedad, es una persona jurídica privada y no pública y la accionante de un lado, no acredita ser copropietaria ni alguna circunstancia que la pusiera en condición de indefensión o subordinación con la primera, conforme a las reglas jurisprudenciales a tras señaladas, por lo que se negara el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE TUTELA presentado por **ELVIA MARÍA SOLER CÁCERES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01436-00

Accionante: OSCAR SIERRA SANTOS
Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **OSCAR SIERRA SANTOS**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el accionante y su escrito de tutela, presentó derecho de petición el 30 de julio de 2023 respecto del comparendo No. 11001000000035527384 ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada vulnerando así su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende que se garantice la

protección de sus derechos y en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá dar contestación al derecho de petición radicado el 30/07/2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 04/09/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad en respuesta a la acción de tutela de la referencia, solicita de niegue la presente acción por la ocurrencia de hecho superado, teniendo en cuenta que se le dio contestación a la petición radicada por el señor **OSCAR SIERRA SANTOS**, de manera clara, congruente y de fondo a dicha solicitud, agotando el trámite administrativo regular que fija la Ley 1755 de 2015, en la respuesta dada a la Petición, se informó todo el trámite realizado al caso en mención y en la cual se detallan las acciones realizadas por esta Secretaría Distrital De Movilidad a las solicitudes impetradas por el accionante, situación de la cual se comunicó al accionante mediante los correos electrónicos aportados. Así las cosas, la actuación surtida por la Entidad frente a la situación expuesta por el accionante deja en evidencia que resolvió lo solicitado, lo que significa que nos encontramos frente a un hecho superado, el cual, acorde con lo adoctrinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto

2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por posible sustracción de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **OSCAR SIERRA SANTOS**, es mayor de edad y actúa a través de apoderada judicial de conformidad con poder adjunto para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La entidad **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o*

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

Al revisar la actuación se encuentra que el accionante **OSCAR SIERRA SANTOS** a través de apoderada judicial elevó solicitud escrita a la accionada sin que para la fecha de presentación de la

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

presente acción constitucional se le hubiese dado respuesta a sus peticiones, que fueron las siguientes;

30/7/23, 10:57

Formulario Radicación Web



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



Formulario de radicación web

Registro de radicación de documentos .

Radicación exitosa!

La Secretaría Distrital de Movilidad ha registrado su PQRSD en el Sistema de Gestión documental de la entidad, con el número de consecutivo temporal No. 202300000096082 de 30/07/2023 Recuerde que los horarios de radicación son de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 p.m; las comunicaciones que ingresen después de estos horarios serán radicadas a partir del siguiente día hábil y se informará el radicado definitivo al correo registrado en el formulario.

Para hacer seguimiento a su petición ingrese al siguiente link:
<https://gestiondocumentalws.movilidadbogota.gov.co/consultaWeb/>
(<https://gestiondocumentalws.movilidadbogota.gov.co/consultaWeb/>)

SOLICITUD

- PRIMERO:** Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria.
- SEGUNDO:** Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 110010000003527384.
- TERCERO:** Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.
- CUARTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.
- QUINTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.
- SEXTO:** Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.
- SÉPTIMO:** Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.
- OCTAVO:** Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.
- NOVENO:** Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.
- DÉCIMO:** Se sirvan informarme que dirección tenía registrada ante ustedes para el día 5 de diciembre de 2022.
- DECIMOPRIMERO:** Se me informe con que trámite dejó registrada dicha dirección, alegándome copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual la consigné.
- DECIMOSEGUNDO:** Se me entregue el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.
- DECIMOTERCERO:** Me sea allegada copia DIGITAL de cada uno de los trámites realizados por mí ante este organismo de tránsito los cuales deben contar con fecha de realización y aprobación de los mismos.
- DECIMOCUARTO:** Se sirvan enviar DIGITALMENTE el historial de todas las direcciones registradas en su entidad bajo mi número de identificación.
- DECIMOQUINTO:** Se me allegue copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual consigné la o las direcciones de la solicitud anterior.
- DECIMOSEXTO:** Así mismo, solicito se me entregue DIGITALMENTE el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo mi número de identificación.

Document ID: 2BD2031C-63VZ6-LPHvDUJLSGVZDSFFV_J5U0HTD4RGOJXRT24

DECIMOSÉPTIMO: Se envíe copia DIGITAL de la grabación de la audiencia donde se tomó la decisión dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 110010000003527384 de fecha 5 de diciembre de 2022.

DECIMOCTAVO: Se envíe copia DIGITAL de la decisión tomada dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 110010000003527384 de fecha 5 de diciembre de 2022, que nunca fue notificado en estrados como lo exige la Ley 769 de 2002.

Conforme lo anterior, de la revisión de la respuesta emitida por la accionada el 06 de septiembre de 2023, se evidencia respuesta a la

totalidad de peticiones elevadas por la apoderada del accionante, como se observa;



Bogotá D.C., septiembre 05 de 2023

Señor(a)
OSCAR ARMANDO SIERRA SANTOS
Juzgados+ld-404031@juzto.co
Email: entidades+ld-321801@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUETLA 2023-01436 OSCAR SIERRA SANTOS- RESPUESTA AL RADICADO 202361203312352

Respetado (a) señor (a) **OSCAR ARMANDO SIERRA SANTOS**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Así las cosas, es posible evidenciar la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración
La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la

⁶ Sentencia SU225/13

solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo de tutela formulado por el señor **OSCAR SIERRA SANTOS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01445-00

Accionante: MARLENY ARDILA RODRÍGUEZ
Accionado: CAPITAL SALUD EPS-S, IPS IDIME S.A
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MARLENY ARDILA RODRÍGUEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante tener 64 años de edad y estar afiliada a la entidad convoca.

Tiene como diagnostico un tumor en el cerebro que puede aumentar de tamaño, motivo por el cual su médico tratante le ordenó resonancia magnética de cerebro con contraste por lesión en silla turca.

El 27 de julio de 2023 la entidad accionada le renovó la solicitud de exámenes, pero le impone trámites administrativos como el de llamar a la IPS para la practica de la resonancia magnética de cerebro.

A pesar de reiteradas llamadas y solicitudes para la cita y practica del examen, IDIME IPS le indica siempre que no hay agenda, puesto que las ordenes medicas

tienen fecha de vigencia de un mes, y tiene que volver a realizar el trámite de la cita, generando traumas administrativos y no le permite el acceso a al servicio de salud.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales salud y vida digna y se ordene autorizar y practicar el examen, RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO CON CONTRASTE, POR LESIÓN EN LA SILLA TURCA Y OP-PROCEDIMIENTOS DX Y TTO- SECUENCIA CONTRASTADA, así mismo solista atención integral y exoneración de copagos.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 04 de septiembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, solicitó negar la presente acción en su contra, dado que de los hechos no se despliega ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y por ende peticiona su desvinculación.

-JOAQUÍN ENRIQUE BRITO GÁMEZ en calidad de apoderado de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S.** Indico que se encuentra desplegando todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del afiliado accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología. Así mismo enseñó que mediante correo electrónico solicitó a IDIME IPS los servicios requeridos por la accionante.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en calidad de subdirector técnico adscrito a la subdirección de defensa jurídica de **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los derechos que se alegan conculcados no devienen de una acción u omisión atribuible a su entidad.

-JAMES IGNACIO MOLINA POSADA en calidad de representante legal suplente del **INSTITUTO DIAGNOSTICO MEDICO – IDIME S.A.**, comunicó que la resonancia magnética de cerebro con contraste se agendó para el 14 de septiembre de 2023 a la 1:00 pm en la sede el Lago.

The screenshot shows a web interface for a medical appointment system. At the top, there are input fields for 'Documento' (39632797), 'Tipo doc' (CEDULA DE CIUDADANIA), 'Primer Nombre' (MARLENY), 'Segundo Nombre', 'Fecha Nac' (20/01/1959), 'Primer Apellido' (ARDILA), 'Segundo Apellido' (RODRIGUEZ), 'Sexo' (FEMENINO), 'Fecha Inicial' (1/09/2023), and 'Fecha final' (31/10/2023). Below these fields is a 'Buscar' button. Underneath the search fields, there are tabs for 'Citas activas', 'Citas canceladas', and 'Citas resignadas'. A table below the tabs displays appointment details:

Fecha	Hora	Sede	Equipo	Examen	Entidad
14/09/2023	01:00 PM	BOG LAGO	RESONADOR 2 LAGO	RM CEREBRO CON CONTRASTE	CAPITAL SALUD E

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales salud y vida digna del accionante al endilgársele al accionado no haber agendado “RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO CON

CONTRASTE, POR LESIÓN EN LA SILLA TURCA Y OP-PROCEDIMIENTOS DX Y TTO- SECUENCIA CONTRASTADA” (sic)

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario MARLENY ARDILA RODRÍGUEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, CAPITAL SALUD EPS-S, IPS IDIME S.A, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).”¹

¹ C.Const. Sentencia T-971 de 2011

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”²

D. Caso concreto.

Con todo se tiene que según epítome medico MARLENY ARDILA RODRÍGUEZ presenta diagnóstico de hipertensión esencial (primaria) y migraña, no especificada, motivo por el cual su médico tratante le ordenó RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, con observación CON CONTRASTE, LESION SILLA TURCA.)

Al efecto el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MEDICO S.A. IDIME S.A. -IPS comunicó que programó la resonancia magnética de cerebro con contraste para el 14 de septiembre de 2023 a la 1:00 pm en la sede el Lago.

Por lo anterior, colige el Despacho que el objetivo perseguido por el interesado, se encuentran plenamente satisfecho, de ahí que por sustracción de materia no

² C.Const. Sentencia T-384 de 2013

hay orden que impartir a la EPS convocada, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por vía constitucional, se ha dejado de producir.

Coralario, se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

Ha de enseñar que la Corte Constitucional, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado, en la Sentencia T-444 de 2018 expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En cuanto a la pretensión de que se ordene OP-PROCEDIMIENTOS DX Y TTO-SECUENCIA CONTRASTADA, el Despacho no hará énfasis alguno puesto que no existe orden médica para ello.

E. Ahora, en lo referente al tratamiento integral frente a su padecimiento. El artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 establece que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

Normativa que según lo refiere la Corte Constitucional implica:

“Garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o

no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”³.

Por tanto, es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que quienes padecen enfermedades catastróficas, como enfermedades huérfanas, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral.

Con fundamento en lo expuesto MARLENY ARDILA RODRÍGUEZ no se encuentra incluido en ninguna de las exigencias expuestas para ser beneficiaria del tratamiento integral.

F. Sobre la exoneración de los copagos y de las cuotas moderadoras Corte Constitucional precisó *“la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas.*

En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.⁴

³ T 081 de 2016.

⁴ Corte Constitucional t 402-2018

Para el caso, se encuentra según epítome médico que MARLENY ARDILA RODRÍGUEZ de 64 años de edad, presenta diagnóstico de hipertensión esencial (primaria) y migraña, no especificada, motivo por el cual su médico tratante le ordenó RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO.

Así las cosas, téngase en cuenta que la exoneración de pagos de copagos y cuotas moderadoras se encuentra que el Plan Obligatorio de Salud tanto para el régimen contributivo como subsidiado presenta un listado taxativo referente a los procedimientos considerados como de alto costo, incluidos en la Resolución No. 6408 de 2016:

“B. Alto Costo Régimen Subsidiado:

- 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea.*
- 2. Manejo quirúrgico de enfermedades cardiacas, de aorta torácica y abdominal, vena cava, vasos pulmonares y renales, incluyendo las tecnologías en salud de cardiología y hemodinamia para diagnóstico, control y tratamiento, así como la atención hospitalaria de los casos de infarto agudo de miocardio.*
- 3. Manejo quirúrgico para afecciones del sistema nervioso central, incluyendo las operaciones plásticas en cráneo necesarias para estos casos, así como las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran, asimismo, los casos de trauma que afectan la columna vertebral y/o el canal raquídeo siempre que involucren daño o probable daño de médula y que requiera atención quirúrgica, bien sea por neurocirugía o por ortopedia y traumatología.*
- 4. Corrección quirúrgica de la hernia de núcleo pulposo incluyendo las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran.*
- 5. Atención de insuficiencia renal aguda o crónica, con tecnologías en salud para su atención y/o las complicaciones inherentes a la misma en el ámbito ambulatorio y hospitalario.*
- 6. Atención integral del gran quemado. Incluye las intervenciones de cirugía plástica reconstructiva o funcional para el tratamiento de las secuelas, la internación, fisioterapia y terapia física.*
- 7. Pacientes infectados por VIH/SIDA.*
- 8. Pacientes con cáncer.*
- 9. Reemplazos articulares.*
- 10. Internación en Unidad de Cuidados Intensivos.*
- 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.*
- 12. Manejo del trauma mayor.”*

Listado de donde no emerge que los servicios médicos reclamados por la agenciada, se encuentran incluidos y por tanto no puede considerarse como de alto costo.

Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 en su artículo 7° refiere que deberá aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: “1. Servicios de promoción y prevención. 2. Programas de control en atención materno infantil. 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles. 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo. 5. La atención inicial de urgencias. 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente”. Sumado a la circular No. 00016 del 22 de marzo de 2014 que adicionó 09 causales más, pero que no se enmarca ninguna de ellas para la aquí accionante.

Junto a ello, téngase en cuenta que los articulo 11 y 12 del Acuerdo 260 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS, precisó las condiciones y excepciones para el cobro de copagos a los afiliados al régimen subsidiado.

“Artículo 11. Contribuciones de los afiliados dentro del régimen subsidiado. Los beneficiarios del régimen subsidiado contribuirán a financiar el valor de los servicios de salud que reciban, a través de copagos establecidos según los niveles o categorías fijadas por el Sisbén de la siguiente manera:

(...)

3. Para el nivel 2 del Sisbén el copago máximo es del 10% del valor de la cuenta, sin que el cobro por un mismo evento exceda de la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente. El valor máximo por año calendario será de un salario mínimo legal mensual vigente.”

Según la Resolución 1870 de 2021, así quedaran los niveles del Sisbén IV.

Artículo 1. Grupos de corte del Sisbén Metodología IV. Establecer como grupos de corte para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud, los siguientes:

CLASIFICACIÓN METODOLOGÍA IV SISBÉN	
NIVEL	GRUPO
1	A1-B7
2	C1-C18

Para lo anterior, téngase en cuenta que la aquí accionante, según el reporte reflejado en la página del Departamento Nacional de Planeación – Sisbén, se encuentra en grupo C- - GRUPOS Sisbén IV – Vulnerable, que según la resolución precitada queda clasificado como nivel 2.

En ese orden de ideas, como los servicios no resultan ser un evento catastrófico ni de alto costo, sumado a que están puntualizados por un nivel 2 de Sisbén, inviable es la exoneración reclamada y debe hacer el pago *máximo del 10%* como se enseñó en la normativa anterior.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MARLENY ARDILA RODRÍGUEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el tratamiento integral y la exoneración de copagos y cuotas moderadores por los motivos expuestos

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'fmo', is centered on the page.

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01446-00

Accionante: YIRLEY ALEJANDRA GÓMEZ MARTÍNEZ

Accionado: PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS –
PROPIEDAD HORIZONTAL.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora YIRLEY ALEJANDRA GÓMEZ MARTÍNEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito de tutela, la accionante el 8 de septiembre de 2011, compró el apartamento 706 de la torre 6, pertenecientes al Conjunto Residencial DIMONTI 2 APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL, de igual manera puso en conocimiento que la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá, otorgó a la sociedad ESTRATEGIA URBANA S.A.S., las licencias de construcción LC 10-3-0579 del 26 de julio de 2010 y LC 10-3-0819 del 13 de octubre de 2010, en las modalidades de obra nueva, cerramiento y propiedad horizontal, para desarrollar el proyecto inmobiliario denominado DIMONTI 2 APARTAMENTOS PH, aunque la licencia fue otorgada a la

constructora ESTRATEGIA URBANA S.A.S., el proyecto fue desarrollado por esta en conjunto con INVERSIONES ALCABAMA S.A. y comercializado a través de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

De acuerdo con los estudios realizados por la constructora y por el conjunto, se puede determinar que el PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL desde su entrega a los propietarios hasta la actualidad, ha presentado defectos constructivos consistentes en asentamientos diferenciales que están por encima de los límites establecidos tanto por las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente (NSR-98) vigentes al momento del diseño y construcción del edificio, como en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10), que ha ocasionado el hundimiento y la inclinación de las torres como también problemas de estabilidad, seguridad técnica y habitabilidad de las viviendas, que pone en peligro la vida de los propietarios y residentes.

- Los asentamientos diferenciales que afectan a las seis (6) torres están generando problemas de seguridad técnica, funcionalidad, habitabilidad, estabilidad, molestias y riesgos para todos los copropietarios, residentes y arrendatarios del conjunto, situación que llevamos soportando desde hace varios años sin que haya sido posible que hasta la fecha las constructoras ESTRATEGIA URBANA S.A.S. e INVERSIONES ALCABAMA S.A. hayan dado una solución cierta, definitiva y sostenible.

- De la visita del IDIGER, se recopilaron una serie de recomendaciones a la administración del Conjunto. El día 04 de agosto de 2023, el Conjunto Residencial DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, emitió boletín informativo en el cual la administración fijó fecha para adelantar asamblea extraordinaria el día 03 de septiembre de 2023. Con base en los hechos anteriores y considerando que el administrador del conjunto y las personas que conforman el consejo de administración no han representado ni defendido debidamente a la comunidad con relación a la problemática, el día 08 de agosto de 2023, haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicito al administrador del Conjunto Residencial DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, tres peticiones específicas relacionadas con la revocación de todos los miembros

actuales del Consejo de Administración y se escoja un nuevo Consejo, la terminación del contrato de prestación de servicios y comunicado poniendo en conocimiento lo solicitado.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que se garantice la protección de su derecho de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar contestación en tiempo a la totalidad de peticiones elevadas y relacionadas con la revocación de todos los miembros actuales del Consejo de Administración y se escoja un nuevo Consejo, la terminación del contrato de prestación de servicios y comunicado poniendo en conocimiento lo solicitado.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 04/09/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- PEDRO ROBERTO GARZON SANCHEZ, representante legal (Administrador) de la Copropiedad Dimonti 2, manifestó al Despacho que dio contestación a la petición de la accionante de manera clara, precisa, atendiendo lo solicitado, sin evasivas y de manera congruente. Por tanto, y en virtud a las documentales arrimadas, considera la carencia actual del derecho conculcado y solicita negar la tutela incoada por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a

proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición respecto de posibles evasivas para dar respuesta a la accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **YIRLEY ALEJANDRA GÓMEZ MARTÍNEZ**, es mayor de edad y actúa para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La Propiedad PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL., es la accionada y, con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021 cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para*

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el t3pico la H. Corte Constitucional ha determinado tres caracter3sticas b3sicas del derecho de petici3n, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del t3rmino establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular est3n obligados a comunicar de tal situaci3n al peticionario, se3alando las razones de la demora y el t3rmino en que ser3 resuelta la solicitud.³

Otra caracter3stica que se resalta del derecho de petici3n, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtenci3n de una respuesta que guarde relaci3n con lo pedido.⁴

La 3ltima caracter3stica del derecho de petici3n, corresponde a la notificaci3n de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligaci3n que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores par3metros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneraci3n al derecho fundamental de petici3n surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un t3rmino razonable, as3 como por no comunicar la respectiva decisi3n al peticionario.

D. Caso concreto.

Al revisar la actuaci3n se encuentra que la accionante **YIRLEY ALEJANDRA G3MEZ MART3NEZ** elevo solicitud escrita a la

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

accionada, sin embargo, la accionante manifiesta que la accionada no dio respuesta a sus peticiones.

Al respecto, advierte el Despacho, que la copropiedad accionada si dio contestación de fondo a los derechos de partición radicados por la accionante, conforme los documentales que aporta;



**SEÑORA
YIRLEY ALEJANDRA GOMEZ MARTINEZ
TORRE 6 APTO 706
RESIDENTE DEL CONJUNTO DIMONTI 2
LA CIUDAD**

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2023

ROBERTO GARZON SANCHEZ, mayor de edad, obrando en mi calidad de representante Legal (Administrador) del Conjunto Proyecto Dimonti 2 Apartamentos, y el Consejo de Administración, por medio del presente se da respuesta a su derecho de petición de la siguiente forma:

Frente al punto uno de su petición: Con respecto a someter ante una asamblea extraordinaria una revocación del Consejo de Administración, no es procedente toda vez que se postulan **VOLUNTARIAMENTE** sin **HONORARIOS** ante Asamblea Ordinaria y es en esta que ellos mismos renuncian, es decir **LA ASAMBLEA** acepta las postulaciones de las personas que se presentan voluntariamente y no las elige para que las revoque.

La normatividad frente a los requisitos se encuentra estipulados dentro de los artículos 53 al 55 de la ley 675 de 2001.

Frente al punto dos de su petición: Con respecto a someter ante una asamblea extraordinaria la terminación del contrato de prestación de servicios del señor Administrador, no es procedente toda vez que una de



**SEÑOR
YIRLEY ALEJANDRA GOMEZ MARTINEZ
TORRE 6 APTO. 706
RESIDENTE DEL CONJUNTO DIMONTI 2
LA CIUDAD**

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2023

ROBERTO GARZON SANCHEZ, mayor de edad, obrando en mi calidad de representante Legal (Administrador) del Conjunto Proyecto Dimonti 2 Apartamentos y Consejo de Administración, por medio del presente se da respuesta a su petición de la siguiente forma:

Frente al punto uno de su petición: las conversaciones de terceras personas y donde Usted no se encontraba presente en la reunión, se consideran privadas y deberá aportar poder autenticado del señor ENVER GRANADOS con el fin de acceder a la conversación.

Frente al punto dos de su petición: No es procedente toda vez que no tiene autorización ni poder autenticado de notaría para que solicite conversaciones realizadas de una tercera persona con el Consejo.

La grabación de una conversación sin permiso puede constituir un delito grave contra la intimidad, según lo establecido en el artículo 197.1 del Código Penal. Según este precepto, la persona que cometa este delito puede recibir una pena máxima de hasta cuatro años de cárcel.

Frente al punto tres de su petición: Se reitera, para obtener información de una tercera persona sobre documentos y conversaciones deberá aportar poder autenticado y la justificación del pedimento de una tercera persona.

Frente al punto cuarto de su petición: Una de las funciones del Consejo es de realizar convocatoria para la postulación de abogados interesados en llevar procesos que se encuentre la Copropiedad de demandantes o demandada, es decir en caso que renuncie el abogado actual se le hará conocer a toda la copropiedad mediante comunicado que siempre se ha



SEÑORA
YIRLEY ALEJANDRA GOMEZ MARTINEZ
TORRE 6 APRT 706
RESIDENTE DEL CONJUNTO DIMONTI 2
LA CIUDAD

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2023

ROBERTO GARZON SANCHEZ, mayor de edad, obrando en mi calidad de representante Legal (Administrador) del Conjunto Proyecto Dimonti 2 Apartamentos y Consejo de Administración, por medio del presente se da respuesta a su petición de la siguiente forma:

El cual solicita aclaración del Boletín Informativo No. 02-23, al respecto me permito informar lo siguiente:

PUNTO 1. "Con relación al punto denominado "ACTIVIDADES JURIDICAS "

En relación al numeral 1.1, le informo que la firma Cuervo & Cuervo Consultores S.A.S, tiene un contrato de prestación de servicio para Asesoría y Asistencia Jurídica, con la administración del Conjunto Dimonti II.

En cuanto al numera 1.2. La firma Cuervo & Cuervo Consultores S.A.S., tiene contrato de prestación de servicio desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el 1 de enero de 2023 y se contrata nuevamente a partir del 1 de marzo de 2023, con una duración de 12 meses.

En cuanto al numeral 1.3. En lo que respecta a este numeral, le informo que dichas actividades fueron presentadas en la Asamblea Ordinaria el 28 de marzo 2023, y enviadas a cada uno de los copropietarios; sin embargo, esta administración esta presta de poner a su disposición los archivos que reposan en la oficina.

En cuanto al numeral 1.4. En lo que corresponde a este numeral, es el Consejo de la Administración de acuerdo con las facultades que establece el Reglamento de propiedad horizontal de copropiedad capítulo XXIII numeral 62.8 "Autorizar en cada caso al administrador para celebrar contrato en cuantía superior a 10 salarios mínimos" (cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, permite colegir la carencia actual de objeto o la ausencia de violación para el momento actual.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶
Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes *de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo, sin embargo, por secretaria se ordenara el envío de los documentales aportados por la accionada a la señora **YIRLEY ALEJANDRA GÓMEZ MARTÍNEZ.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

⁶ Sentencia SU225/13

D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo de tutela formulado por la señora **YIRLEY ALEJANDRA GÓMEZ MARTÍNEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** remitir a la accionante los documentales aportados por la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01459-00

Accionante: JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO**, en la que se acusa la vulneración de los derechos de petición, debido proceso y trabajo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 8 de agosto de 2023 radicó petición ante el convocado con el radicado 202361203447782.

A la fecha no ha sido respondido.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, debido proceso y trabajo, ordenando al convocado a contestar la petición, actualizar el SIMIT y RUNT si se da la prescripción.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 05 de septiembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN en calidad de directora de representación judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, señaló que mediante el SDC20234211034461 explico los detalles del proceso contravencional surtido, lo cual fue notificado el 13/09/2023 a las 4:08 pm al correo solucioneslegales20@gmail.com, donde explicó los detalles del proceso contravencional surtido respecto del comparendo.



Bogotá D.C., septiembre 11 de 2023

Señor:
Jose Alfredo Rodriguez Pulido
Cl 17 10 30 Oficina 103
Email: solucioneslegales20@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202361203447782

Respetado Señor **Rodriguez Pulido**, reciba un Cordial Saludo de parte de la Secretaría de Movilidad;

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, invocado por el accionante al endilgársele al accionado SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, no haber respondido la petición del 08 de agosto de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo

solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte como lo afirmó y demostró la entidad convocada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, durante el trámite de la presente acción, la petición objeto del asunto fue resuelta mediante oficio SDC20234211034461 del 13 de septiembre de 2023 y fue notificada al correo impuesto en el acápite de notificaciones tanto en la petición como en la presente acción.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí se explica puntualmente el trámite surtido para el comparendo 110010000000 39029929 DEL 20 DE JULIO DE 2023, que fue notificado de forma personal en vía pública, e indicó la improcedencia de la solicitud de audiencia pública, por extemporánea. Finalmente indicó que para la anotación del Simit debe realizar el pago de la obligación.

Por lo anterior, se hace pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho

² Ver Sentencia T-464 de 1992

alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”³

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna y de dar desarrollo al otro derecho fundamental inculcado por le accionante de debido proceso.

Y por último, sobre los derechos al debido proceso y trabajo, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **JOSE ALFREDO RODRIGUEZ PULIDO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ Sentencia T-570 de 1992.



FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01468-00

Accionante: CLAUDIA LOPEZ GRISALES
Accionado: VANTI S.A. ESP
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **CLAUDIA LOPEZ GRISALES**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante el día 21 de julio de 2023, radico un derecho de petición a través de correo electrónico ante VANTI S.A. ESP, para que rindiera un informe al trámite adelantado por Vanti a la solicitud de visita por deficiencias en la medición y que peticionó el 17 de enero de 2023, en la que entre otras cosas, se indicara la identificación correspondiente del funcionario que la atendió el 21 de enero y que reporto la visita.

- Igualmente solicito un informe al trámite adelantado por Vanti a la solicitud de visita por deficiencias en la medición y que peticiono de nuevo el 23 de enero de 2023, en la que entre otras cosas, se indicara

la identificación correspondiente del funcionario que la atendió el 24 de enero y que reporto de la visita.

- Solicito se rindiera un informe al trámite adelantado por Vanti a la solicitud de visita por deficiencias en la medición y que peticione el 23 de enero de 2023, en la que entre otras cosas, se indicara la identificación correspondiente del funcionario que la atendió por tercera vez el 31 de enero y que reporto la visita.

- Solicito se rindiera un informe al trámite adelantado por Vanti a la solicitud de visita del 30 de enero de 2023, por deficiencias en la medición que se efectuó el 7 de febrero de 2023 en la que entre otras cosas, se indicara la identificación correspondiente del funcionario que la atendió y que reporto la visita.

- En su sentir la respuesta aportada a su solicitud, no satisface lo requerido y por lo tanto no fue clara congruente y de fondo.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que se garantice la protección de sus derechos y en consecuencia, se ordene a la accionada dar contestación a las peticiones radicadas, con el lleno de los requisitos para tal fin, es decir que se trate de una respuesta clara, congruente y de fondo que satisfaga sus necesidades.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 09/09/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- ALVARO HERNANDO SÁNCHEZ HURTADO, Representante Legal de VANTI S.A. ESP., dio contestación a la presente acción constitucional manifestando que no se presenta vulneración alguna al derecho de petición de la accionante pues la Compañía dio respuesta de FONDO de manera CLARA y OPORTUNA a la petición de la accionante. Adicionalmente la Empresa siendo garante del debido proceso,

derecho de defensa y acceso a la información procedió a emitir el ALCANCE RESPUESTA RECLAMO CONTRA FACTURA NO. 11059613 – 61979795 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, mediante el cual la Compañía da complementación a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la accionante; enviando comunicado al email clauzgrisa@gmail.com. En su sentir, su representada no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno, pues la empresa siempre ha actuado siguiendo los lineamientos exigidos por la ley sobre el tema, existe un mecanismo idóneo y preestablecido para que el usuario defienda sus intereses, no se ha probado dentro del proceso la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicita desestimar por improcedente la acción Tutela y las pretensiones del solicitante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición respecto de la respuesta emitida por la accionada, la cual a consideración de la accionante no fue de fondo, clara y congruente.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **CLAUDIA LOPEZ GRISALES**, es

mayor de edad y actúa para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La entidad **VANTI S.A. ESP**, es la accionada y, con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

Al revisar la actuación se encuentra que la accionante **CLAUDIA LOPEZ GRISALES** elevó solicitud escrita a la accionada sin que para la fecha de presentación de la presente acción constitucional se le hubiese dado respuesta a sus peticiones de manera clara, congruente y de fondo.

Conforme lo anterior, de la revisión de la respuesta emitida por la accionada, se evidencia documento denominado ALCANCE RESPUESTA RECLAMO CONTRA FACTURA NO. 11059613 – 61979795 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, que al ser revisado por este Despacho se puede advertir la contestación a satisfacción de las solicitudes de la accionante, documento que según la evidencia aportada fue remitido al correo de la señora **CLAUDIA LOPEZ GRISALES** al correo clauzgrisa@gmail.com, como se observa;

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado



Identificador del certificado: E102384021-R

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E102383886-I

Nombre/Razón social del usuario: MILLENIUM BPO (830050856)
Identificador de usuario: 452226

Remitente: controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com
Destino: clauzgrisa@gmail.com

Asunto: ALCANCE RESPUESTA RECLAMO CONTRA FACTURA NO. 11059613 61979795 (FACTURA CERTIFICADA de controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com)

Fecha y hora de envío: 8 de Septiembre de 2023 (09:07 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 8 de Septiembre de 2023 (09:07 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 8 de Septiembre de 2023 (09:08 GMT -05:00)

Conforme lo anterior se ha dado lo que se conoce como hecho superado, entendido este como la demostración de que ante la eventual vulneración a un derecho fundamental, en este caso el de petición, ha cesado la misma, en virtud de que las pretensiones del usuario fueron acogidas por la Empresa.

* G N E S P - 1 1 0 5 9 6 1 3 *

11059613 - 61979795

Bogotá, D.C., 08 de septiembre de 2023

Señora:
CLAUDIA LOPEZ
Correo: clauzgrisa@gmail.com
Teléfono: 3004844349
Bogotá, D.C.

Asunto : ALCANCE RESPUESTA RECLAMO CONTRA FACTURA 11059613 - 61979795
Ticket : 11059613
Cuenta Contrato : 61979795

Reciba un cordial saludo del Grupo Vanti S.A E.S. P, para nosotros es muy grato atender sus inquietudes, toda vez que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

En atención a su comunicado radicado bajo el Ticket del asunto, mediante el cual presenta inconformidad con el proceso de recuperación de consumo que dio inicio la Empresa, relacionado al predio ubicado en la Carrera 107A No. 130D - 80 de Bogotá, identificado con Cuenta Contrato 62505503, a lo cual nos permitimos informar que:

Instalación	502312996	Desconexión iniciada	ValConcr					
Sector	02	Gas	Aparatos					
Punto de suministro	402273621	BOGOTA, AK 19 44 0061 0	HistApar					
Contrato actual	402059404							
Interloc.com.actual	1002140024	NARANJO PAZ JUAN FERNANDO / AK 19 44 0061 / 111321						
Datos temporales		Borrar	Grupo autoriz.					
Válido de	Validez a	CICál	Tp.tarifa	Ramo	Ss...	ZonaT...	E.. Un.lect.	Inst.p
07.06.2023	31.12.9999	GVRE	R_COM	5611	1		52140011	
31.07.2008	06.06.2023	GVRE	R_COM				52140011	

Verificando nuestro sistema y mediante escrito radicado bajo el ticket No. 11185370 de fecha 05 de Septiembre de 2023, la señora CLAUDIA LOPEZ en Subsido de Apelación contra la Respuesta reclamo del 24 de Agosto de 2023.

Así las cosas, es posible evidenciar la configuración de carencia

actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo de tutela formulado por la señora **CLAUDIA LOPEZ GRISALES** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁶ Sentencia SU225/13

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'fm' or 'fmo', located at the top center of the page.

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01471-00

Accionante: AVALTITULOS S.A.S
Accionado: ESPECIAL CONDOR - ESCONDOR S.A
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS en representación de la entidad AVALTITULOS S.A.S, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición,

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que radicó petición el 19 de julio de 2023 contra la respuesta número 2206-13255.1, en el cual solicitó *“la continuidad de los descuentos de nómina por préstamos del sistema de libranza a los siguientes colaboradores quienes previa verificación en el FOSYGA aparecen laborando en l empresa ...”* (sic)

A la fecha no ha sido respondido.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a contestar la petición contra la respuesta número 2206-13255.1.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 07 de septiembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-HÉCTOR HUGO CHACÓN PÁEZ en calidad de jefe del departamento jurídico de **ESCONDOR S.A.**, indicó que no ha vulnerado derecho alguno, puesto que contestó la petición de conformidad con la ley, a ello puso de presente que el uso de la presente acción por parte del accionante es una simple manifestación de inconformidad frente a la respuesta otorgada. Allegó el envío de la respuesta 12 de julio de 2023 a las 3: 19 pm y nuevo envío el 8 de septiembre a las 16:37.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, invocado por el accionante al endilgársele al accionado ACTIVO HUMANO SAS, no haber respondido la petición del 19 de julio de 2023 contra la respuesta número 2206-13255.1.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario AVALTITULOS S.A.S, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, ESPECIAL CONDOR - ESCONDOR S.A con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública

debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Al efecto, se advierte que **ESPECIAL CONDOR - ESCONDOR S.A.**, indicó haber dado durante el curso de la presente acción, la respuesta a la petición objeto de la presente, sin embargo, a pesar de haber mencionado y allegado pantallazos que el mismo fue notificado, cierto es, que no allegó documentos que soporte la respuesta enviada.

Por tanto, a pesar de que dio respuesta a la petición 19 de julio de 2023, enviando el correo electrónico del mismo al accionante, no se observa dentro del expediente escrito alguno que permita concluir que ESPECIAL CONDOR - ESCONDOR S.A. atendió el numeral primero de los hechos requeridos por el accionante, incumpliendo así con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición esto es, por cuanto se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la Máxima Corporación para protegerlo, teniendo en cuenta que es su deber dar respuesta bien sea negativa o positiva al peticionario.

Así las cosas, al no acreditarse la respuesta otorgada, no podría abrirse paso a la configuración de hecho superado, razón por la cual se accederá a la solicitud de amparo constitucional de petición, debiendo ordenar a ESPECIAL CONDOR - ESCONDOR S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a enviar y notificar la respuesta del derecho de petición del 19 de julio de 2023 contra la respuesta número 2206-13255.1.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **AVALTITULO S.A.S.**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la entidad ESPECIAL CONDOR - ESCONDOR S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar la respuesta de la petición de fecha 19 de julio de 2023, otorgada por su parte al accionante mediante radicado No 2206-13255.1 y emita una respuesta completa de fondo, clara, precisa, y notificar en debida forma.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01472-00

Accionante: ELSA OCORÓ BONILLA
Accionado: EPS SANITAS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **ELSA OCORÓ BONILLA**, en la que se acusa la vulneración del derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- La accionante de 62 años, fue diagnosticada con prolapso de la cúpula vaginal después de histerectomía lo cual suele estar causado por debilidad de los tejidos y músculos pélvicos y vaginales, de modo que a este diagnóstico lo constituye una intervención quirúrgica.
- Para realizar la cirugía de colpopexia vía vaginal, se requiere realizar un examen llamado Urodinamia el cual tiene una caducidad o fecha de vencimiento a 30 días, cuando ha intentado programar la cita para la cirugía esta no ha sido programada porque ya no hay agenda.

- La EPS sanitas en su respuesta al radicado 20232100007993172 de queja interpuesta en la Superintendencia de salud el 30 de junio, la misma EPS programo una cita para el 13 de julio de 2023 a las 5:00 pm con la especialista Luisa Medina en el Hospital Universitario Barrios Unidos. 6. El 13 de julio, después de la cita la doctora indico que no se podía hacer la cirugía, puesto que ya se había vencido el examen de la Urodinamia, y que se debía programar de nuevo con urgencia, dado que estaba haciendo una incontinencia interna.

- El 19 de julio se radico de nuevo queja ante la superintendencia de salud con radicado 20232100008908022, solicitando que se me dieran ambas citas, por lo que siempre me dan una y cuando me la dan los exámenes se vencen; sin embargo me dieron una cita para la urodinamia para el 2 de agosto examen que tiene una vigencia de 30 días, la accionante se comunicó para agendar la cita y le dicen que ya no había agenda, y que las próximas citas estaban disponibles hasta octubre.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que se garantice la protección de sus derechos y en consecuencia, se ordene a la accionada programar de manera inmediata la cirugía que requiere y que ha venido solicitando por más de un año.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 07/09/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- ANGELA ESPARZA ROA, Representante Legal Suplente de la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA, encontrándose dentro del término procesal establecido para hacerlo, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional por carecer de legitimación en la causa, pues sus pretensiones están direccionadas a una entidad diferente a su representada como lo es EPS SANITAS, quien es la llamada a darle las soluciones de fondo a las solicitudes de la acción de Tutela.

De igual manera, de la revisión del sistema de información de la Clínica Juan N. Corpas Ltda. (Aplicativo Hosvital), si se evidencian atenciones asistenciales dispensadas a la señora ELSA OCORO BONILLA, en la vigencia del año 2023. Por lo anteriormente expuesto, no se evidencia vulneración de algún Derecho Fundamental al accionante, NO existen acciones pendientes de su parte; encontrándose configurada a favor de su representada CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA., falta de legitimación en la causa por pasiva.

- ÁLVARO JR GUTIERREZ MARTÍNEZ. Actuando como REPRESENTANTE LEGAL de UROBOSQUE S.A., dando respuesta a la comunicación enviada informa que a la paciente en mención se le realizó el estudio de urodinamia solicitado el pasado 2 de agosto 2023, la cirugía ordenada es de la especialidad de ginecología por lo cual corresponde a su EPS y el prestador direccionado para tal fin definir la respectiva programación.

- MÓNICA ALEXANDRA VELÁSQUEZ OSPINA, Coordinadora Jurídica de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, dentro del término legal otorgado da respuesta a la Acción de Tutela, teniendo en cuenta la historia clínica de la paciente se puede evidenciar que se realiza orden para examen de “URODINAMIA”, sin embargo, al validar la plataforma de autorizaciones de la EPS SANITAS, se constata que, la señora ELSA OCORÓ BONILLA, no posee redireccionamientos a la institución que representa para realización de examen, si bien se puede denotar que, el procedimiento quirúrgico denominado y solicitado por la paciente “COLPOPEXIA VAGINAL”, se encuentra autorizado, **aun no se cuenta con el examen previo requerido de “URODINAMIA”**, por lo que sin este, no es posible realizar agendamiento de procedimiento quirúrgico. Es por lo anterior que, todo lo relacionado con el trámite de expedición y prorroga de autorizaciones, es responsabilidad única y exclusiva de SANITAS EPS, sin que la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, tenga injerencia en la decisión de asuntos de carácter administrativo de la misma, por lo que solicita ser desvinculada de la presente acción.

- JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, en atención al oficio relacionado con el asunto en referencia, se pronunció manifestando que según se evidencia en el sistema la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado a la accionante todas las prestaciones médico - asistenciales

que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes medicas emitidas por sus médicos tratantes. En cuanto a la petición del servicio ****URODINAMIA**** se encuentra direccionado para la IPS UROBOSQUE. En cuanto a la programación del servicio ****COLPOPEXIA VIA VAGINAL**** el mismo deberá programarlo la accionante directamente con la IPS al que se encuentra autorizado y direccionado, una vez esta cuente con el total de los resultados que se le requieren para la programación, pues sin estos no es dable proceder con la programación del procedimiento. Es importante mencionar a su señoría que los servicios y atenciones se programan por las IPS donde se encuentran direccionados dependiendo de la disponibilidad de la agenda con que cuenten los profesionales y especialistas que requiere la patología del usuario.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho a la salud en conexidad con la vida por parte de la EPS SANITAS al no haber programado la cirugía requerida por la accionante a pesar de contar con el examen requeridos para tal fin.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **ELSA OCORÓ BONILLA**, es mayor de

edad y actúa para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La entidad **EPS SANITAS**, es la accionada y, con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

A. Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia

En la actualidad es indiscutible el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud¹, no solo porque la Ley 1751 de 2015 así lo dispone en su artículo 2, sino porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha reconocido. En la sentencia T-760 de 2008, este Tribunal señaló que *“(...) la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.”*

Además de su carácter de fundamental y autónomo, el derecho a la salud *“(...) se encuentra estrechamente ligado a la efectividad de otras garantías como la vida, la integridad personal y la seguridad social, así como a la esencia misma de la dignidad humana, entendida como eje fundamental del pacto político.”*²

En relación con lo anterior, la Corte ha afirmado que los servicios de salud tienen dos facetas, una de las cuales en la que se trata de un servicio público, y otra en la que es un derecho fundamental.³ Cada una de estas se rige por principios y características particulares, así, en el primer rol, el servicio debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en concordancia con los artículos 48 y 49 de la Carta Política; mientras que en el

¹ Tal derecho está compuesto, según la Ley 1751 de 2015, por una serie de elementos esenciales como la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y claridad e idoneidad profesional. Además, está orientado por los principios de universalidad, *pro persona*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad, entre otros.

² Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 2016.

³ Corte Constitucional, sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002, entre otras.

segundo caso “(...) la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”.⁴

Además de los principios enunciados, la salud como derecho fundamental está compuesto por cuatro elementos esenciales,⁵ a saber: la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad, los cuales son teóricamente diferenciables, pero fácticamente inescindibles para la garantía del mismo. De acuerdo con la jurisprudencia:

“[L]a disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; [L]a aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida; [L]a accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información; y [L]a calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.”⁶

Adicionalmente, esta Corporación señaló el carácter complejo del derecho a la salud, en tanto “(...) su concepción, como la diversidad de obligaciones que de éste

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-592 de 2016, que a su vez retoma las sentencias T-460 de 2012, T-760 de 2008 y C-313 de 2014.

⁵ Contenidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 y en sentencias como la C-313 de 2014. Estos elementos fueron determinados y dilucidados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 14 (“El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000”).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-592 de 2016.

se derivan, le demandan al Estado y a la sociedad, una diversidad de facultades positivas y negativas para su cumplimiento.”⁷

Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como “(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”⁸ Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de “(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”⁹

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, “(...) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas.”¹⁰

Hay situaciones que ha descrito la jurisprudencia y que evidentemente comportan una vulneración del derecho fundamental a la salud. Por ejemplo, la sentencia T-760 de 2008 señala que las restricciones al acceso a tratamientos, medicamentos y procedimientos incluidos en el POS, es a todas luces una vulneración al derecho a la salud. En su momento, esta Corporación señaló que “[c]uando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2015.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2013.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 2016.

correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”¹¹

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que “(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”¹²

C. Plazo razonable en la prestación de un servicio de salud

La prestación oportuna de un servicio de salud es una garantía establecida en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en el marco de los principios orientadores del Sistema de Seguridad Social Integral.

Materialmente, la relevancia de la oportunidad está dada por la necesidad de que el suministro de los medicamentos, tratamientos o procedimientos se den en el momento adecuado para curar o prevenir las afectaciones a la salud de las personas. Como lo ha mencionado este Tribunal, “(...) [l]a prontitud con que se ejecuten los tratamientos médicos incidirá notablemente en los efectos que se produzcan sobre la patología tratada.”¹³

Ahora bien, por esa misma razón, la oportunidad no puede ser evaluada en abstracto, en tanto depende de circunstancias como la patología que esté siendo tratada o la urgencia de la atención, entre otros aspectos. Es por esto que la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios para que el juez de tutela resuelva de manera esquemática en cada caso, cuál es el plazo razonable que puede transcurrir entre la necesidad de un tratamiento o cirugía y su efectiva realización.

El primer criterio es la urgencia de la situación, que ha sido definido como: “(...) la premura con la que deba atenderse para evitar perjuicios a la salud o la vida del paciente; para lo cual se debe tener en cuenta: i) la gravedad de la patología, ii) el efecto que la misma cause en el transcurrir de la rutina diaria, en sus facultades motoras y vitales; y

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 2016.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-790 de 2013.

iii) la fase en el que se encuentre la enfermedad, lo avanzada, complicada o expandida que esté.”¹⁴

El segundo criterio, es el tipo de recursos o procedimientos previos necesarios para la prestación del servicio, como por ejemplo, las remisiones y los contratos con las IPS o centros especializados.¹⁵

E. Demora en la prestación de los servicios de salud

Del concepto de *oportunidad* se deriva la noción de la demora en la prestación de servicios de salud. Cuando se supera el momento adecuado en el que debe practicarse un examen, procedimiento o tratamiento, es posible afirmar que inicia la vulneración del derecho a la salud, ya no por causas intrínsecas y naturales de la enfermedad, sino desde el punto de vista de la diligencia con la que actúa la entidad que presta el servicio.

Así lo ha manifestado la Corte en diversas oportunidades. Por ejemplo, en la Sentencia T-289 de 2004 afirmó que “(...) [l]a demora en la práctica de la operación que a la demandante le es urgente, ha vulnerado los derechos a la salud en conexidad con [la] vida”¹⁶. De igual manera, ha establecido que “(...) cuando una E.P.S. o A.R.S., en razón a trámites burocráticos y administrativos, demora la prestación del servicio de salud requerido por un usuario, vulnera el derecho a la vida del paciente, pues solamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud”;¹⁷ y que “(...) no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos de las E.P.S. o I.P.S. recomiendan, pues ello va en contra de los derechos a la vida, y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino también cuando implican una demora injustificada en la iniciación de un tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida.”¹⁸

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2003.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-635 de 2001.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias T-1037 de 2001, T-576 de 2003, T-289 de 2004 y T-117 de 2005.

D. Caso concreto.

Al revisar la actuación se encuentra que la accionante **ELSA OCORÓ BONILLA** requiere la práctica de la cirugía denominada “*COLPOPEXIA VIA VAGINAL*” la cual ha venido solicitando se le practique por lo menos hace más de un año. De acuerdo a los documentales aportados por la accionante, en varias oportunidades se la ha realizado el examen “*URODINAMIA*” el cual es indispensable para la realización de la cirugía, examen que cuenta con una vigencia máxima de 30 días, sin embargo al intentar agendar la cita no ha sido posible programar una que coincida con la vigencia del examen practicado.

De conformidad con lo anterior, se procedió a la revisión de los documentales aportados por la accionada y las entidades vinculadas, con los cuales logro evidenciarse lo dicho por la accionante, para el caso, el día 02/08/2023 se le realizó el examen de “*URODINAMIA*” por parte del CENTRO UROLOGICO UROBOSQUE, como se observa;



Bogotá D.C., Septiembre 9 2023

Señores

Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia

Múltiple - Bogotá Control Garantías -Bogotá

Bogotá D.C

E.S.D.

REFERENCIA:

Tutela: 2023-01472

Accionante: Elsa Ocoro Bonilla cc 25717279

Accionado: Sanitas EPS

Dando respuesta a la comunicación enviada por su despacho, nos permitimos informar que a la paciente en mención se le realizó el estudio de urodinamia solicitado el pasado 2 de agosto 2023, la cirugía ordenada es de la especialidad de ginecología por lo cual corresponde a su EPS y el prestador direccionado para tal fin definir la respectiva programación.

Por otra parte, de la respuesta emitida por la vinculada CORPORACION HOSPITALARIA SAN JUAN CIUDAD, es posible advertir que la realización de la cirugía “COLPOPEXIA VIA VAGINAL” solo podrá realizarse siempre y cuando la paciente, aquí accionante cuente con el examen de “URODINAMIA”;

Como se puede evidenciar, efectivamente se realiza orden para examen de “URODINAMIA”, sin embargo, al validar la plataforma de autorizaciones de la EPS **SANITAS**, se constata que, la señora **ELSA OCORÓ BONILLA**, no posee redireccionamientos a esta institución para realización de examen:

Frente a lo expuesto, se adjunta imagen tomada de la plataforma de autorizaciones de **SANITAS EPS**:

The screenshot displays the user profile for ELSA OCORÓ BONILLA on the SANITAS EPS platform. The profile includes personal and identification details such as company, plan, general and family numbers, user number, state, document type, number, principal and secondary phone numbers, electronic course, birth date, and sex. Below the profile, there are navigation tabs for 'Servicios', 'Registro de Sesiones en Curso', 'Registro de Inconsistencias', and 'Información EPS/MP'. A section for 'Seleccione el tipo de Atención' shows three radio buttons: 'Servicio Urgencias', 'Servicios con Autorización' (which is selected), and 'Servicios sin Autorización'. A progress bar indicates three steps: '0 Selección Usuario', '1 Información Servicio' (the current step), and '2 Pago y Confirmación'. At the bottom, a table lists services with columns for 'Número Solitud', 'Tipo Solitud', 'Fecha Aprobación', 'Fecha de Vigencia', 'Estado', 'Proveedor prestador', 'Código Asignatura', and 'Servicio'. Two services are listed: 'TESTE' and 'BIOPSIA DE PÉLVICA VULVA-GINECOLOGIA (CIECMO Nivel 1-0-010)'. The 'TESTE' service is marked as 'Autorizada' and 'Autorizada'.

Si bien se puede denotar que, el procedimiento quirúrgico denominado y solicitado por la paciente “COLPOPEXIA VAGINAL”, se encuentra autorizado, aun no se cuenta con el examen previo requerido de “URODINAMIA”, por lo que sin este, no es posible realizar agendamiento de procedimiento quirúrgico. Es por lo anterior que, todo lo relacionado con el trámite de expedición y prorrogas de autorizaciones, es responsabilidad única y exclusiva de **SANITAS EPS**, sin que la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, tenga injerencia en la decisión de asuntos de carácter administrativo de la misma.

En cuanto a la respuesta emitida por la EPS SANITAS, manifiesta haber brindado todos los procedimientos médico - asistenciales que ha requerido la accionante debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, sin embargo, se observa que pese a tener conocimiento de la necesidad del examen de “URODINAMIA” para la realización de la cirugía “COLPOPEXIA VIA VAGINAL”, no ha previsto dicha situación y ha impedido de esta manera un acceso adecuado al sistema de salud a la accionante,

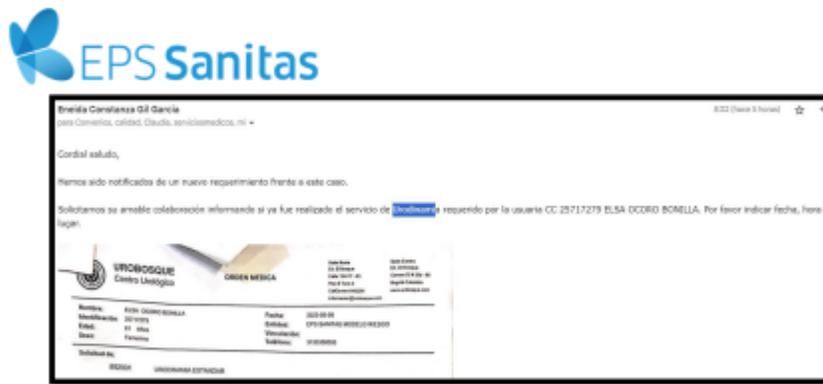
pues bien, no se trata simplemente de autorizar los exámenes requeridos sino de velar porque la prestación del servicio de salud requerido se preste de manera adecuada y en tiempo oportuno.

5. En cuanto a la petición del accionante se debe mencionar

En cuanto al servicio ****URODINAMIA**** se encuentra direccionado para la IPS **UROBOSQUE**.

Es importante aclarar que los servicios direccionados a la por estar capitados no requieren autorización.

Con el animo de conocer el estado de la programación del servicio ****URODINAMIA****, y concretar la programación se procedió con envío de correo a la IPS de lo que tenemos como soporte:



En cuanto contemos con la respuesta de la IPS en cuanto a la programación del servicio ****URODINAMIA**** se lo informaremos a su señoría y a la accionante.

En cuanto a la programación del servicio ****COLPOPEXIA VIA VAGINAL**** el mismo deberá programarlo la accionante directamente con la IPS al que se encuentra autorizado y direccionado, una vez esta cuente con el total de los resultados que se le requieren para la programación, pues si n estos no es dable proceder con la programación del procedimiento.

Es importante mencionar a su señoría que los servicios y atenciones se programan por las IPS donde se encuentran direccionados dependiendo de la disponibilidad de la agenda con que cuenten los profesionales y especialistas que requiere la patología del usuario.

Conforme lo anterior, y en vista que es palpable la vulneración del derecho a la salud en conexidad con la vida de la señora **ELSA OCORÓ BONILLA** por parte de la **EPS SANITAS**, este Despacho ordenará a la accionada para que tramite ante la entidad IPS correspondiente la orden y programación de la cirugía de **“COLPOPEXIA VIA VAGINAL”** y una vez se cuente con dicha fecha se programe de manera inmediata el examen **“URODINAMIA”** para garantizar la realización del procedimiento quirúrgico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE**

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por la señora **ELSA OCORÓ BONILLA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS**, que si aún no se ha realizado el procedimiento quirúrgico requerido por la accionante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas correspondientes para que se practique un nuevo examen de “URODINAMIA” y a su vez se practique el procedimiento “COLPOPEXIA VIA VAGINAL” dentro de un término que no puede exceder de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de esta providencia. Lo anterior, debe tener el consentimiento informado de la demandante.

TERCERO: CONMINAR a la **EPS SANITAS**, para que una vez realizado el procedimiento quirúrgico requerido por la accionante, se le preste atención médica oportuna y sin obstáculos de ningún tipo, que vulnere el derecho al acceso a la salud de la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01486-00

Accionante: YUBELI PALACIO CONTRERAS

Accionado: MUNILY SAS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por YUBELI PALACIO CONTRERAS, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición,

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó que el 10 de abril de 2023 radicó petición ante el convocado a fin de que se le informará lo siguiente; *“Fecha de consentimiento previo, expreso e informado de la titular de los datos, Fecha de obtención y/o divulgación de los datos de la titular, Medio de obtención de los datos de la titular. Describir con qué datos de la titular cuenta, esto teniendo en cuenta que desde el pasado 23 de noviembre de 2022 he venido recibiendo diversas comunicaciones vía correo electrónico a mi cuenta electrónica personal ypalacio1@gmail.com, por parte de la plataforma Munily APP sin que yo, Yubeli Palacio Contreras como titular de los mismos hubiese realizado registro previo, sin haber suministrado previamente tal información y sin haber autorizado mi registro en tal plataforma, realice la mencionada solicitud en el marco del artículo 8, de la Ley 1581 de 2012.”* (sic)

El 13 de abril de 2023 le respondieron; “Espero que se encuentre bien. Me dirijo a usted con el fin de solicitarle información sobre un posible vínculo con el Conjunto Cerrado Roma Reservado 2, ya que el correo ypalacio1@gmail.com, se encuentra vinculado a esta unidad residencial. Quedo atenta a su respuesta para continuar brindando soporte”.

Respuesta que considera evasiva y no responde a lo solicitado.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a contestar la petición del 10 de abril de 2023 en debida forma.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 08 de septiembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, y en auto aparte se ordenó vincular a la entidad G3 PLUS S.A.S., para que se pronunciarán sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-KHALED ALHAJ MASRI en calidad de representante legal de MUNILY S.A.S., de la cual informo que es una compañía que a través de la tecnología y una aplicación móvil digitaliza todos los procesos administrativos dentro de las Propiedades Horizontales, de acuerdo a las condiciones y términos que suscribió con la entidad G3 PLUS S.A.S.

Además, asume la protección de los datos proporcionados y en virtud de la política de tratamiento de datos personales, y en cualquier momento se puede solicitar la suspensión, actualización o rectificación de los datos personales a través del correo info@munily.com.

Comunicó que el 12 de septiembre de 2023 dio respuesta de fondo a la petición objeto del asunto, lo cual fue notificado al correo ypalacio1@gmail.com a las 14:30, motivo por el cual el amparo debe negarse por improcedente puesto que se produjo respuesta individualizada y completa a todas las peticiones formuladas.

-G3 PLUS S.A.S., guardo silencio

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, invocado por el accionante al endilgársele al accionado MUNILY SAS, no haber respondido de fondo la petición del 10 de abril de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario YUBELI PALACIO CONTRERAS, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, MUNILY SAS con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte como lo afirmó y demostró la entidad convocada MUNILY SAS, durante el trámite de la presente acción, la petición objeto del asunto fue resuelta y notificada el 12 de septiembre de 2023 al correo ypalacio1@gmail.com, correo impuesto por el accionante en el acápite de notificaciones tanto en la petición como en el escrito de tutela.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, claro y preciso dado que allí se indicó como su entidad tiene su información personal.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido

² Ver Sentencia T-464 de 1992

*superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*³

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna y de dar desarrollo al otro derecho fundamental inculcado por le accionante de debido proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **YUBELI PALACIO CONTRERAS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

³ Sentencia T-570 de 1992.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6c7ae1595d315e0834bd0bb26faedacef8d01f064780c0a88fa73cab2ecceb**

Documento generado en 21/09/2023 08:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01487-00

Accionante: JAIME FONSECA TRIANA

Accionado: COLEGIO FUNDACIÓN ALFONSO JARAMILLO

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JAIME FONSECA TRIANA** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición, seguridad social y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De lo mencionado en escrito de tutela se destaca que, el accionante fue contratada desde el primero (1) de febrero del año 2000, y hasta el 30 de noviembre del año 2001, como docente de la entidad educativa accionada, a quien le solicitó una constancia de trabajo en la que se refleja la fecha de prestación de servicio.
- En el estudio y revisión de la historia laboral efectuada por el accionante y emitida por El Fondo de Pensiones Porvenir no se evidencian los aportes a pensión del año 2000, pero si los aportes realizados en el 2001.
- Por lo anterior, el 17 de marzo del año en curso, radicó una petición

a la cual hicieron caso omiso, según el accionante.

- El día 17 de mayo del año 2023 nuevamente radico una petición a la cual no han dado una respuesta de fondo.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, los cuales considera le están siendo vulnerados por parte de la **COLEGIO FRUNDACION ALFONSO JARAMILLO**, al no haber dado respuesta a cada una de sus Peticiones.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 11/09/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JUAN CHINCHILLA CASTRO, bogado de Acciones Constitucionales de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., dentro del término concedido dio respuesta a la tutela de la referencia, manifestando que solicitando se niega la tutela respecto de su representada en atención a la falta de legitimación en la causa y la inexistencia de vulneración alguna a los derechos del accionante.
- Se deja constancia, que, durante el término de traslado de la demanda de tutela, no se emitió manifestación algún respecto de los hechos y pretensiones elevadas por la accionante, en consecuencia, la **accionada COLEGIO FUNDACION ALFONSO JARAMILLO guardo silencio.**

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los

enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos fundamentales enunciados por el accionante, por parte del **COLEGIO FUNDACION ALFONSO JARAMILLO** al no haber emitido respuesta a las peticiones del accionante relacionadas con el aporte a pensión durante el término de su vinculación laboral con dicho establecimiento educativo.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El accionante es el señor **JAIME FONSECA TRIANA** quien actúa para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. El **COLEGIO FUNDACION ALFONSO JARAMILLO**, es el accionado y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058

del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **JAIME FONSECA TRIANA**, manifiesta la vulneración de su derecho de petición, seguridad social y mínimo vital por parte del **COLEGIO FUNDACION ALFONSO JARAMILLO** al no dar respuesta a sus peticiones, las cuales están encaminadas a obtener respuesta respecto a los aportes a pensión en el periodo correspondiente al año 2000, mientras estuvo vinculado laboralmente con dicho establecimiento educativo.

Ahora bien, de la revisión de los documentales aportados a este Despacho por parte del accionante, se advierten tres escritos de petición, el primero de fecha del 15/03/2023 solicitando el pago de aportes a pensión;

Se realice los aportes faltantes siguiendo el procedimiento del fondo de pensiones en mi historia laboral. solicito que ustedes realicen un cálculo actuarial con el fondo de pensiones porvenir, con el fin de subsanar y realizar el pago de los aportes faltantes del respectivo año 2000 al fondo de pensiones porvenir.

Documento del cual se acredita recibido por una funcionaria de la entidad accionada.

De igual manera, en un segundo escrito de fecha 17/05/2023, se solicita;

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito de manera cordial que ustedes emitan una carta al Fondo de Pensiones Porvenir, solicitando un calculo actuarial, el cual, debe ser emitido por ustedes, para saber y llegar a un acuerdo con el Fondo de Pensiones, quienes estipularan los gastos y la forma de pago.

SEGUNDO: Que se me envíe copia de esta carta a mi correo personal beltran.carolinag@gmail.com - fontri79@hotmail.com

TERCERO: requiero una contestación de fondo a dicha solicitud, así como también, los respectivos comprobantes de pago.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, presento a ustedes las siguientes:

Respecto de la anterior solicitud, se advierte respuesta de la

institucion accionada, como se observa;



NIT: 800.501.819-0
Persona Jurídica
RESOLUCIÓN No 4676 Abril 30 1.981
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., Junio 6 de 2023

Señor:
JAIME FONSECA TRIANA
Atn. **GLORIA CAROLINA BELTRAN TORRES**
Abogada apoderada.

**Asunto. Respuesta derecho de
petición**

ORLANDO JESUS MAESTRE VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.355.149 de Bogotá, actuando en mi condición de Representante legal de la Fundación Alfonso Jaramillo, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal contesto el derecho de petición recibido personalmente el día 17 de mayo de 2023 lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

SOBRE SU SOLICITUD LE INFORMO:

El Colegio Alfonso Jaramillo el año 2017 cambió su sede a la ubicación actual; por lo que todos los archivos y documentos que reposaban en la sede antigua fueron guardados en algún lugar que para la actual Junta directiva es desconocido. Por lo anterior y debido a que no es simplemente una información que debemos entregar al peticionario, sino la búsqueda de documentos es que de acuerdo a la ley solicitamos la ampliación del plazo máximo de respuesta del derecho de petición.

Atentamente,

ORLANDO JESUS MAESTRE VILLAMIZAR
C.C. 19.355.149
Representante legal

En un tercer escrito de fecha 14/06/2023, el accionante realiza la siguiente solicitud, de la cual no se evidencia respuesta por parte de la accionada;

Bogotá 14 de junio del 2023

Señor
ORLANDO JESUS MAESTRE VILLAMIZAR
Representante Legal de la Fundación Alfonso Jaramillo
Bogotá
E. S. D.

ASUNTO: Respuesta al Derecho de Petición

Respetado licenciado, de acuerdo a la respuesta emitida el pasado 6 de junio del presente año por usted, solicito muy respetuosamente, sea contestado de fondo al derecho de petición incoado el pasado 17 de mayo; dado que mi cliente, el señor **JAIME FONSECA TRIANA**, se esta viendo perjudicado por la negligencia del mal tramite que realizaron en su momento en cuanto al no pago a pensión. Gracias a esto mi cliente se le esta vulnerando varios derechos tales como derecho a una vida digna, a la seguridad social entre otros derechos que reza nuestra carta magna y la legislación colombiana.

Por otra parte quiero poner en conocimiento que ustedes son conocedores de este precepto hace varios meses, ya que el pasado 15 de marzo del presente año, antes de instaurar el derecho de petición, previo a ello se había radicado una carta donde se realizaba la misma solicitud, y esta no tuvo respuesta.

Solicito de la manera mas respetuosa, sea solucionado dicha solicitud, de lo contrario se seguirá el debido proceso, emanado por nuestra legislación colombiana.

No siendo mas otro el motivo, agradezco su atención prestada y recibo una pronta respuesta a la misma.

Conforme lo anterior, el Despacho observa que el **COLEGIO FUNDACION ALFONSO JARAMILLO**, no dio respuesta de fondo a las peticiones del accionante y al evidenciar que tampoco se pronunció respecto de la presente acción constitucional, se concederá la presente acción de tutela en cuanto a la protección del derecho de petición del señor **JAIME FONSECA TRIANA** y la negará respecto de los derechos a la seguridad social y mínimo vital, por no advertirse vulneración alguna respecto a estos últimos.

En consecuencia, habrá de requerirse a la accionada para que emita respuesta de manera inmediata, acatando las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶.*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁷, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información

⁶ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

⁷ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto

pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario”.

En cuanto a la vinculada PORVENIR, el Despacho ordenara su desvinculación, al no advertir vulneración alguna de los derechos del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del accionante **JAIME FONSECA TRIANA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JAIME FONSECA TRIANA**.

TERCERO: ORDENAR al **COLEGIO FUNDACION ALFONSO JARAMILLO** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva las solicitudes hechas a través de derecho de petición de fecha 15/03/2023, 17/05/2023 y 14/06/2023 y que dieron lugar a la presente acción constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a028a88022f5c3e7a0221aa294230c53348b426321baae9c6154ed8dd09e3f97**

Documento generado en 21/09/2023 02:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01500-00

Accionante: CANDELARIA LLAMAS DE ZAMBRANO
Accionado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CANDELARIA LLAMAS DE ZAMBRANO mediante su apoderada judicial INGRID CAMILA GOENAGA ZAMORA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición, igual, debido proceso, seguridad social y protección especial para la tercera edad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó haber radicado petición el 13 de julio de 2023 ante el convocado, donde solicitó entre otros, reanudar el pago total, sin subrogación de la pensión reconocida al causante Ramiro Zambrano Baza.

A la fecha no ha sido respondida la petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos fundamentales de petición, igual, debido proceso, seguridad social y protección especial para la tercera edad,

ordenando al convocado a responder la petición 13 de julio de 2023, que se le notifique la resolución expedida por el convocado donde se resuelva lo solicitado de reanudar el pago.

A la fecha han transcurrido 2 meses sin dar respuesta a su petición.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 14 de septiembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al convocado COLPENSIONES, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARTHA ELENA DELGADO RAMOS en calidad de directora de la dirección de acciones constitucionales de la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, señaló que una vez verificado en el sistema de información de esta administradora, no encontró solicitud pendiente relacionada con los hechos y pretensiones del accionante, por tanto carece de competencia tanto jurídica como funcional, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los derechos alegados se refieren a una prestación que no es competencia de su entidad.

-**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición, igual, debido proceso, seguridad social y protección especial para la tercera edad invocados por el accionante al endilgársele al accionado UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, no haber dado respuesta a la petición de fecha 13 de julio de 2023..

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario CANDELARIA LLAMAS DE ZAMBRANO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación

política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se tiene que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS pesar del requerimiento efectuado mediante el auto admisorio no dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 13 de julio de 2023.

En conclusión, se ordenará a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 13 de julio de 2023

Ahora, en cuanto a la pretensión de solicitar que sea notificado de la resolución requerida en la petición, se advierte su improcedencia puesto que no es competencia del Juez constitucional más allá de sus funciones.

Y por último, sobre los derechos petición, debido proceso, seguridad social y protección especial para la tercera edad e igualdad e igualdad el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo lo mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo. Ahora, sobre el derecho a la igualdad, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto no se evidenció que con esa tramitación se hubieran transgredido, ya sea por exceso o por defecto, porque no se demostró que con la misma se hubiere privilegiado o perjudicado injustificadamente a alguna otra persona que manifestara estar en iguales condiciones a las de él.

DECISIÓN

² Ver Sentencia T-464 de 1992

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **CANDELARIA LLAMAS DE ZAMBRANO** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 13 de julio de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdc9430f07e51df32ec704b33edf2d155860cca1173c8527903e66bd6be852a**

Documento generado en 27/09/2023 11:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01502-00

Accionante: **CLAUDIA BENAVIDES MEJIA, SANDRA CARMINA GUALTEROS y CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ RIOS**
Accionado: **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **CLAUDIA BENAVIDES MEJIA, SANDRA CARMINA GUALTEROS y CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ RIOS** mediante apoderado judicial, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de IGUALDAD, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestaron los accionante ser auxiliares de vuelo internacional con la compañía convocada, el cual deben desplazasen a diferentes ciudades del mundo en un promedio entre 5 a 7 vuelos según programación que les asignen en el mes.

Indicaron que en los desprendibles de nómina aparece el valor de los viáticos de manutención según las asignaciones de vuelo que se les programan; más no los viáticos de alojamiento, sin especificarlos mensualmente, pese a que es un pago permanente.

Enseñaron el art. 130 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo.

Expresaron conocer del proceso ordinario laboral, pero indicaron que ello tardaría meses e incluso años y se acumularan desprendibles de nóminas con el mismo problema y por ende ello conllevaría un perjuicio irremediable. Por lo anterior presentaron derecho de petición de fecha 30 de marzo de 2023, 22 de noviembre de 2022 y 7 de junio de 2023.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele los derechos IGUALDAD, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, ordenando al convocado a especificar en los desprendibles de pago, los valores que se generen por conceptos de viáticos de alojamiento, según se causen en las asignaciones de vuelo que se asignen en los sucesivo hasta tanto, la autoridad judicial laboral decida de fondo sobre la acción que se instaure.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 18 de septiembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

RAFAEL AUGUSTO PALENCIA FERNÁNDEZ en calidad de director territorial del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, señaló no ser el responsable ni el llamado a rendir informe sobre los derechos alegados por la parte actora, solicitó la improcedencia de la presente acción, puesto que no ha vulnerado ni ha puesto en peligro derecho fundamental alguno.

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY en calidad apoderado de **AVIANCA S.A.**, informó que los valores pagados de alojamiento en los diferentes hoteles y destinos al trabajador se realizan de acuerdo a lo pactado en los contratos suscritos con hoteleros y las cadenas hoteleras, bajo el principio rector de la libertad de empresa Art. 333 CP y conforme a lo establecido en la Convención Colectiva de

Trabajo, la empresa tiene la obligación de suministrar el alojamiento, no de pagarlo directamente a cada trabajador, no a reembolsarlo y esta realidad fáctica y jurídica no lesiona derecho fundamental alguno.

Enseñó la ausencia de subsidiaridad e inmediatez, puesto que es un tema que le corresponde al juez natural. Por su parte indicó que lo pretendido por el accionante es improcedente por cuanto en los desprendibles de nómina se relacionan los conceptos que convencionalmente corresponden.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos IGUALDAD, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, invocado por el accionante al endilgársele al accionado AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., no especifican en los desprendibles de pago, los valores que se generen por conceptos de viáticos de alojamiento, según se causen en las asignaciones de vuelo que se asignen en los sucesivo hasta tanto, la autoridad judicial laboral decida de fondo sobre la acción que se instaure.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como

mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, los peticionarios CLAUDIA BENAVIDES MEJIA, SANDRA CARMINA GUALTEROS y CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ RIOS, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Al respecto la jurisprudencia constitucional ha advertido que “... en virtud del principio de subsidiariedad “... *Los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente. Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales...*”. (Sentencia T 524-2011).

Así, en palabras de la Corte se ha definido que “...*Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.*

D. Caso concreto.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula el accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo

previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Ahora, resáltese que la Carta Política y el decreto reglamentario de la acción de tutela, son claros en advertir que los derechos fundamentales de las personas deben protegerse por los Jueces Ordinarios, entendiendo por tales los distintos al Juez Constitucional, por medio de los procedimientos también ordinarios dispuestos en la legislación para ello, entendiendo por procedimientos ordinarios todos los mecanismos diferentes a la acción de tutela.

Es así como la acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en el caso concreto, es evidente que el accionante cuenta con un medio de defensa judicial propio y preferente para discutir el derecho que en su sentir encuentra violado y el cual no ha agotado, en tanto, en el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable.

Bajo los anteriores derroteros le está vedado al juez constitucional inmiscuirse en asuntos meramente contractuales frente a los cuales el legislador ha previsto un trámite o procedimiento especial ante la jurisdicción contencioso administrativo, por lo que siguiendo esa línea de procedencia es que la presente acción no resulta viable.

En efecto, lo reclamado con la presente acción gira en torno a los desprendibles de nómina que no relaciona los viáticos por concepto de alojamiento.

La anterior situación, sale de órbita constitucional en la medida que envuelve la situación contractual respecto de la relación laboral que existe entre los dos extremos, lo que por supuesto desliga el carácter residual y subsidiario que

abrigan la acción incoada, máxime cuando de lo analizado del epítome aportado, son conscientes de que ello debe controvertirse ante el juez natural laboral, sin que sea lo manifestados por su parte sobre la demora de meses y/o años de un proceso sea fundamento alguno para llevar a cabo la presente acción

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por CLAUDIA BENAVIDES MEJIA, SANDRA CARMINA GUALTEROS y CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ RIOS , de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4099b0d387b7757da88d1c8543b9cfd87f3d4f3f2f722c0e6404ae89473a08c**

Documento generado en 29/09/2023 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01503-00

Accionante: KAREN ALEJANDRA MARTIN GARCIA

Accionado: EPS FAMISANAR

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **KAREN ALEJANDRA MARTIN GARCIA** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante, es trabajadora independiente y se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud en la **EPS FAMISANAR**, el día 17 de abril de 2023, dio a luz a su hijo, por lo que el 24 de abril de 2023 realizó la respectiva solicitud para reclamar la licencia de maternidad, la cual fue negada por **FAMISANAR EPS**, argumentando que los aportes se habían realizado de manera extemporánea, sin embargo, la accionante nunca ha dejado de cancelar su seguridad social.

Pretensiones.

La accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales

al mínimo vital, vida digna y seguridad social y que se ordene a **FAMISANAR EPS** el pago de su licencia de maternidad.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 18/09/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- FREDY ALEXANDER CAICEDO director de Operaciones Comerciales de EPS FAMISANAR S.A.S., como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, dio respuesta dentro del término concedido a lo solicitado en relación con la acción de tutela en el sentido de solicitar la improcedencia de la presente acción constitucional, por no ser el medio idóneo para hacer la reclamación y no existir vulneración alguna de los derechos deprecados por la accionante. De igual manera informa que el aportante que no cancele sus obligaciones en las fechas establecidas (Artículo 4 del Decreto 1670 de 2007), se hace acreedor al pago de un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio del deber de pagar los aportes o cotizaciones en mora, así como a sanciones como el no reconocimiento de las incapacidades y licencias de maternidad.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u

omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, la accionada **EPS FAMISANAR** está vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de la señora **KAREN ALEJANDRA MARTIN GARCIA** al no cancelarle la licencia de maternidad a que dice tiene derecho.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La accionante es **KAREN ALEJANDRA MARTIN GARCIA** quien actúa para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS FAMISANAR**, es el accionado y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. FRENTE AL MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA.

La corte constitucional frente a la licencia de maternidad, ha señalado (T-224/21):

4. Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad^[32]

35. De conformidad con el artículo 48 de la Constitución, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por su parte, el artículo 49 indica que el Estado debe establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades privadas.

36. Asimismo, el artículo 84 de la Constitución Política determina que, cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales para su ejercicio. A su vez, el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones. Eso significa que, para resolver el alcance de los

derechos de los ciudadanos, se deben observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas propias de cada juicio.

37. La licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora^[33]. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto^[34].

38. El artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que se debe conceder especial protección a las madres durante un período razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder una licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

39. En el mismo sentido, el artículo 11.2.b de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer indica que, con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados deben tomar medidas adecuadas para implementar la licencia de maternidad. Esta debe incluir el sueldo pagado y las prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales.

40. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se le otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital^[35]. Según esta Corte, la licencia de maternidad es:

“(...) un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”^[36].

41. Además de tener una connotación económica, de la licencia de maternidad se deriva una doble e integral protección. Es doble por cuanto cobija a las madres y a sus hijos o hijas. Es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad^[37].

42. La licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del menor y de la institución familiar. Esta se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño. Asimismo, esta incluye el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre. Esto último con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido^{37F}^[38].

43. Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del alumbramiento de sus hijos, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico^[39]. Estos últimos se contemplan en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017:

“i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. | | ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. | | iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto”.

44. Además, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

D. Teoría del allanamiento a la mora por parte de la Empresa Promotora de Salud. (T-253/19).

“7. Jurisprudencia Constitucional sobre el allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud

Esta Corporación^[51] ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, **siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora,** producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado^[52].

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápite anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por

enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.”

El precedente constitucional que se ha decantado en múltiples casos es que cuando los empleadores o trabajadores independientes pagan de manera extemporánea los aportes al sistema de seguridad social, las empresas prestadoras del servicio de salud, EPS, no pueden negarse a cancelar el pago de la incapacidad por enfermedad general.

Bajo ese entendido, las EPS deben reconocer y pagar las incapacidades reconocidas a sus usuarios, en tanto que una actuación contraria supondría imponerle al afiliado una carga desproporcionada que no le corresponde asumir. Para ello, el legislador ha establecido mecanismos y acciones apropiadas para asegurar la viabilidad económica del sistema de seguridad social.

En consecuencia, con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral, general, licencia, en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son Solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión.¹

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **KAREN ALEJANDRA MARTIN GARCIA**, manifiesta la vulneración de sus derechos al mínimo vital, vida digna y seguridad social, presuntamente conculcados por la **EPS FAMISANAR**, al haberle negado el pago de su licencia de maternidad como trabajadora independiente, al parecer por mora en el pago.

Al respecto, y de conformidad con los hechos y anexos aportados por la accionante, se evidencia que se radico solicitud de pago de la Licencia de maternidad a que considera tiene derecho como consecuencia del nacimiento de su hijo.

Ahora bien, durante el traslado de la acción de tutela la accionada **EPS FAMISANAR** indicó que la accionante efectivamente se encuentra afiliada con ellos como cotizante independiente y aporta estado de los aportes realizados por la accionante durante su embarazo, **resaltando su pago extemporáneo** de conformidad con las fechas establecidas para el pago de los aportes, como se observa;

MAKINI GARCIA KAREN ALEJANDRA

Consultas Comunicación puntos apoyo Herramientas

CC 1013672515

Revalidaciones Pagos Subsidiado Comunicaciones Cartera Hist. Datos Contacto

Traslados sal Recobro aportes otras E Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplead Comunicacion Solicitudes N

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entrar

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos ips

Pagos Realizados														
	Periodo	Planilla	F.Pago	F.Grab	EXT	LB.C.	Aporte	DiasEXO	Aportante	T Cot	S T Cot	T PL	L-1819	
Detalle	01/09/2019	37378408	30/09/2019	01/10/2019	☒	828,117	33,300	30	S	NT	830134083	1	0	E
Detalle	01/10/2019	38081000	28/10/2019	29/10/2019	☒	828,116	33,200	30	S	NT	830134083	1	0	E
Detalle	01/11/2019	38626397	02/12/2019	03/12/2019	☒	110,416	4,500	4	S	NT	830134083	1	0	E
Detalle	01/05/2022	9436017768	10/06/2022	12/06/2022	☒	666,667	83,400	20	N	CC	1013672515	57	0	I
Detalle	01/06/2022	9437232533	11/07/2022	12/07/2022	☒	1,000,000	125,000	30	N	CC	1013672515	57	0	I
Detalle	01/07/2022	9438473313	05/08/2022	07/08/2022	☒	1,000,000	125,000	30	N	CC	1013672515	57	0	I
Detalle	01/08/2022	9438473339	08/09/2022	09/09/2022	☒	1,000,000	125,000	30	N	CC	1013672515	57	0	I
Detalle	01/09/2022	9441234455	10/10/2022	11/10/2022	☒	1,000,000	125,000	30	N	CC	1013672515	57	0	I
Detalle	01/10/2022	9442474968	08/11/2022	09/11/2022	☒	1,000,000	125,000	30	N	CC	1013672515	57	0	I
Detalle	01/11/2022	9443430031	09/12/2022	13/12/2022	☒	1,000,000	125,000	30	N	CC	1013672515	57	0	I
Detalle	01/12/2022	9444810053	29/12/2022	30/12/2022	☒	1,000,000	125,000	30	N	CC	1013672515	57	0	I
Detalle	01/01/2023	9445739595	08/02/2023	09/02/2023	☒	1,180,000	145,000	30	N	CC	1013672515	57	0	I
Detalle	01/02/2023	9447209867	01/03/2023	02/03/2023	☒	1,180,000	145,000	30	N	CC	1013672515	57	0	I
Detalle	01/03/2023	9448474704	05/04/2023	06/04/2023	☒	1,180,000	145,000	30	N	CC	1013672515	57	0	I
Detalle	01/04/2023	9449783395	08/05/2023	09/05/2023	☒	1,180,000	145,000	30	N	CC	1013672515	57	0	I
Detalle	01/05/2023	9452125978	08/06/2023	09/06/2023	☒	1,180,000	145,000	30	N	CC	1013672515	57	0	I
Detalle	01/06/2023	9452528815	19/07/2023	21/07/2023	☒	1,180,000	145,000	30	N	CC	1013672515	57	0	I
Detalle	01/07/2023	9455741354	31/08/2023	01/09/2023	☒	1,180,000	145,000	30	N	CC	1013672515	57	0	I

En este sentido, frente a la solicitud de pago de Licencia de maternidad, la Honorable Corte Constitucional ha establecido en cuanto a la mora “(...) *El pago extemporáneo de las cotizaciones y el allanamiento a la mora, es cuando los empleadores o trabajadores independientes pagan de manera extemporánea los aportes al sistema de seguridad social, las empresas*

prestadoras del servicio de salud, EPS, no pueden negarse a cancelar el pago de la incapacidad por enfermedad general, a no ser que hayan actuado para solicitar el pago oportuno de las cotizaciones o hayan rechazado los pagos efectuados por fuera del término establecido”

En efecto se debe tener en cuenta que la Licencia de maternidad es una acción afirmativa a favor de la mujer, lo que implica que para el caso en particular, esta no se encuentra en la obligación de soportar las cargas impuestas por la accionada, más cuando se ha allanado a la mora, haciendo inviable la negativa al reconocimiento de la licencia de maternidad.

Así las cosas, en el caso concreto, si la cotizante independiente canceló los aportes en forma extemporánea, y los pagos aun en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, se presenta un allanamiento a la mora y, por lo tanto, la EPS accionada no podía negarle el pago de la licencia de maternidad a la señora **KAREN ALEJANDRA MARTIN GARCIA**, vulnerando de manera flagrante los derechos de la accionante a un mínimo vital, seguridad social y vida digna

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital y vida digna de la accionante **KAREN ALEJANDRA MARTIN GARCIA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a La **EPS FAMISANAR** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

providencia, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad a que tiene derecho la señora **KAREN ALEJANDRA MARTIN GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71db4922267387c7d0084b3632985643dfb90be26f4b9c2cd193ee107b2cd451**

Documento generado en 22/09/2023 09:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>